

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 101

Fecha 21/JUNIO/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05190318900120180004201	Verbal	JUAN ENRIQUE URQUIJO GAVIRIA	NICOLAS ALBERTO DE SAN CAYETANO URQUIJO GAVIRIA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	18/06/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05440311200120150007301	Verbal	FABIO DE JESUS NARANJO ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	17/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220160031401	Verbal	HUGO LEON CARDENAS VALENCIA	COOPETAXI	Sentencia modificada MODIFICA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	17/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318900120140027602	Ordinario	ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS	ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA	Auto pone en conocimiento RECHAZA DE PLANO REPOSICIÓN Y ORDENA PASAR AL MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO, QUIEN ACTURÁ COMO PONENTE PARA RESOLVER RECURSO DE SÚPLICA. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 21 DE JUNIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	18/06/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Ignacia María



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de junio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 150 DE 2021
RADICADO N° 05 736 31 89 001 2014 00276 02**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde sobre el recurso de reposición y en subsidio súplica interpuesto por Zandor Capital S.A., hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia.

ANTECEDENTES

En la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, el 21 de febrero de 2018, el apoderado judicial de Zandor Capital S.A. apeló el fallo de primera instancia y argumentó como reparo concreto que en el proceso se decretó prueba pericial con el objeto de estimar los perjuicios y frutos de la cosa desde la calenda en la que terminó el comodato y hasta la fecha; empero, la mencionada prueba no se practicó por razones ajenas, y en consecuencia, solicitó que en segunda instancia se practique la mencionada prueba.

Mediante auto del 24 de mayo de 2018, esta Sala admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación (fl 4 C-9). Luego, en la providencia proferido por esta Sala Unitaria de Decisión, el 3 de junio de 2021, se consideró que la solicitud de Zandor Capital S.A. para que se practique en segunda instancia la prueba pericial dejada de practicar, no resulta procedente al tenor del artículo 327 del CGP, pues tal norma establece la posibilidad que se le confiere a las partes de solicitar la práctica de pruebas en sede de segunda instancia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, advirtiéndose en tal sentido que conforme al deber de observancia de las normas procesales consagrada en el art. 13 CGP y la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales prevista en el art. 117 ídem, la solicitud de Zandor Capital S.A. resulta extemporánea, debido a que no se formuló dentro término de ejecutoria del auto del 24 de mayo de

2018, que admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación en la presente causa.

Además, en la providencia impugnada se tuvo en consideración que si bien Zandor Capital S.A. no elevó una solicitud expresa de nulidad, alegó un vicio procesal en sede de primera instancia después de proferirse la sentencia apelada, por tanto, ante el control de legalidad que deben ejercer los jueces en aras de dar cumplimiento al art. 42 CGP para sanear los vicios procesales, resultaba procedente declarar la nulidad por haberse omitido la oportunidad de practicar una prueba, tal como lo establece el numeral 5 del art. 133 ídem, pues no se ha proferido sentencia en sede de segunda instancia, a más que Zandor Capital S.A. no dio lugar al hecho que origina, esto es, la prueba decretada en primera instancia dejó de practicarse sin culpa de la parte que la pidió porque inicialmente el perito nombrado no aceptó el cargo, posteriormente no se contó con un listado oficial de auxiliares de la justicia y finalmente porque no se comunicó el nombramiento al auxiliar de la justicia.

En consecuencia, esta Sala Unitaria resolvió: i) declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 14 de febrero de 2018, inclusive, proferido por Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia; advirtiendo que la prueba practicada dentro del proceso mantendrá validez; y ii) devolver las diligencias al juzgado de origen.

Dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, el apoderado judicial de Zandor Capital S.A., hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, mediante escrito allegado electrónicamente, interpuso recurso de Reposición y subsidio recurso de súplica. Al respecto, la precitada parte procesal formuló como solicitud principal la práctica de oficio en sede de segunda instancia de la prueba pericial, argumentando que los artículos 327 y 330 del C.G.P. brinda la posibilidad de decretar pruebas de oficio en segunda instancia, y de practicarlas, asimismo, se dijo que en el presente caso no se requiere decretar la prueba, pues ya fue decretada previamente por el *a quo*, sino su práctica, al haber sido dejada de practicar sin culpa de la parte que la solicitó.

Además, la parte recurrente arguyó: *"Y es que al practicarse de oficio la prueba pericial en este estadio procesal, no se advierte una asimetría entre*

las partes, ni una situación en la que se pierda independencia y autonomía por corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes (que consistió en haberla alegado anticipadamente en el recurso de apelación contra la sentencia y no con posterioridad dentro de los tres días de traslado del auto que admite la apelación), es decir, no es que se esté pretermitiendo una carga procesal, sino que se convalidaría el hecho que se solicitó antes de tiempo, lo que habilitaría a este despacho Judicial a considerar, de oficio, su práctica. Con todo, se permitiría además que la contraparte ejerciera su derecho de contradicción.

*Como corolario a lo anterior, de manera respetuosa y acudiendo al principio enumerado en el art 11 del C.G del P, que informa la necesidad de tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, solicito amablemente se sirva **reponer** la actuación en la que decretó la nulidad de lo actuado y, en su lugar, se disponga la práctica oficiosa y en sede de apelación de la prueba, evento con el cual se garantizaría, además del principio de economía procesal, el ejercicio de la igualdad de armas entre las partes y el principio de contradicción, todo, sin desmedro de las normas procesales de orden público”.*

Asimismo, se formuló como petición subsidiaria, el “*Desistimiento de la solicitud de decreto y práctica de la prueba pericial, convalidación y saneamiento de la nulidad, y solicitud de continuación con el trámite de la audiencia de sustentación y fallo*”.

En consecuencia, esta Sala Unitaria se pronunciará respecto del recurso interpuesto

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP en su inciso 1º reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” (subrayas fuera del texto e intencionales de la Sala).

De dicho precepto jurídico se colige, que el referido mecanismo de defensa no se puede interponer contra aquellas decisiones que puedan ser atacadas mediante súplica.

Asimismo, el parágrafo del precitado canon normativo establece:

"PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por su lado, el artículo 331 ídem que regula la procedencia del recurso de súplica y la oportunidad para proponer el mismo, preceptúa:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

Y, de otra parte, el art. 321 ejusdem establece una lista taxativa de las providencias que son apelables, encontrándose entre ellas el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, tal como se desprende del numeral 5º de dicho canon normativo.

Ahora bien, al adentrarse al sub exámine, se advierte que la providencia recurrida consiste precisamente en la que resolvió una declaración de nulidad procesal, por lo que resulta nítido que tal providencia es suplicable, por cuanto se trata de una decisión que es por naturaleza apelable y fue dictada por la magistrada sustanciadora en el curso de un asunto de única instancia.

Así las cosas, a la luz de los anteriores presupuestos normativos, al tratarse la decisión recurrida de una providencia respecto de la que es procedente el recurso de súplica, refulge diamantamente que el recurso de reposición es manifiestamente improcedente, pero no así, la solicitud subsidiaria del recurso de súplica.

De tal guisa, de lo preceptuado por el inciso 1º del art 318 CGP se desprende que el recurso de reposición planteado por el aquí sedicente no se encuentra autorizado para decisiones como la que en este asunto se ha pretendido controvertir por ese medio y, por ende, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del canon 43 ídem, debe procederse al rechazo del mismo.

En consecuencia, se dispone por esta Magistratura que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, por la Secretaría de la Sala se imparta el trámite consagrado en el artículo 332 del CGP y pase el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno, quien actuará como ponente para resolver el recurso de súplica.

Ahora bien, en el evento que los demás magistrados que integran la Sala deciden confirmar la providencia del 3 de junio de 2021, esta Sala Unitaria resolverá la solicitud subsidiaria denominada: *"Desistimiento de la solicitud de decreto y práctica de la prueba pericial, convalidación y saneamiento de la nulidad, y solicitud de continuación con el trámite de la audiencia de sustentación y fallo"*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito a lo expuesto
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 3 de junio de 2021 dictado por esta Sala Unitaria de Decisión dentro del asunto de la referencia, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer que, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, se imparta el trámite consagrado en el artículo 332 del CGP y el expediente pase al despacho del Magistrado que sigue en turno, quien actuara como ponente para resolver el recurso de súplica.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe9f3e9584040a99cf9d67ce134ebc013ee84349febf78bb4eb0cfd4618ab2e**
Documento generado en 18/06/2021 11:08:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	: Nulidad Absoluta de contrato
Demandante	: Juan Enrique Urquijo Gaviria
Demandado	: Lucía Urquijo Gaviria
Radicado	: 05190 31 89 001 2018 00042 01
Consecutivo Sría.	: 0909-2020
Radicado Interno	: 0228-2020

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dese al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión, quien inmediatamente las enviará a esta magistratura para el debido control. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado a la contraparte, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte a las partes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitido al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al del apoderado de su contraparte, el cual según información que reposa en el expediente son: El del apoderado de la parte demandante orosalazar1@hotmail.com; apoderado del demandado oscardariovt@hotmail.com; y el del curador ad litem jorgeramirez.abogado@hotmail.com. Además deberán enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, la sustentación a la parte no recurrente.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb0b9021c3f858191a0b84d75be76aa2bff96ceb01
06dc64997489f7e84a4af

Documento generado en 17/06/2021 03:30:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de junio de dos mil veintiuno

Sentencia N°: 12
Magistrada Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso: Verbal – RCE
Demandantes: Hugo León Valencia Cárdenas y otros
Demandados: Cooperativa de Taxis Individuales (Coopetaxi) y otros
Origen: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Radicado1ª instancia: 05-615-31-03-002-2016-00314-01
Radicado interno: 2018-00390
Decisión: Confirma Parcialmente y Modifica Parcialmente sentencia apelada
Tema: Motivación de la sentencia y resolución sobre excepciones. El nexa causal y la causa extraña: culpa exclusiva de la víctima. Tasación del perjuicio moral.

Discutido y Aprobado por acta N° 107 de 2021

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el día 25 de junio de 2018, dentro del proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora MARTA NELLY VALENCIA RENDÓN y por HUGO LEON CARDENAS VALENCIA, quien obra en su propio nombre y como representante legal del menor MATEO CÁRDENAS GARCÍA; NIDIA MARIA CÁRDENAS VALENCIA, quien actúa en su propio nombre y en calidad de representante legal de los menores KARLA CRISTINA y MARIA SUSANA GONZÁLEZ CÁRDENAS; ADRIANA PATRICIA CÁRDENAS VALENCIA, quien funge en nombre propio y además en representación legal del menor JUAN DAVID VELAZQUEZ CÁRDENAS; GLORIA VERÓNICA CÁRDENAS VALENCIA, quien obra en su propio nombre y como representante legal de los menores JUAN SEBASTIAN y JHON ALEXANDER ALZATE CARDENAS contra los señores VICTOR AUGUSTO GONZALEZ CASTAÑO, WILSON ALBEIRO ZULUAGA JIMENEZ¹, ROBINSON SERNA LOAIZA y la COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALES (COOPETAXI).

¹ Respecto de este codemandado se advierte que en la demanda inicialmente presentada se había indicado erróneamente que su segundo apellido era Gómez, yerro este que fue corregido al reformar la demanda, en cuyo escrito además se reformaron las pretensiones.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda y su reforma

Los precitados demandantes, actuando a través de apoderado judicial idóneo, presentaron demanda el 19 de agosto de 2016, la que fue adecuada a derecho mediante memorial presentado el día 9 de septiembre de 2016 y luego reformada en cuanto a las pretensiones y para rectificar el segundo apellido de uno de los codemandados, lo que se hizo a través de escrito obrante a fls. 276 a 288 C-1, a fin de que, previa citación de los prenombrados convocados, estos fueran declarados extracontractual, civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios materiales y extrapatrimoniales ocasionados a los accionantes, con ocasión de la muerte del señor GONZALO CÁRDENAS LÓPEZ en accidente de tránsito del que dan cuenta los hechos fundantes de la pretensión y deprecaron las siguientes condenas indemnizatorias, así:

"PERJUICIOS MATERIALES

A. La suma de VENTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VENTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$28'428.794) a título de lucro cesante consolidado a favor de la señora MARTHA NELLY VALENCIA RENDON en su calidad de cónyuge y quien dependía económicamente de la víctima.

B. La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$56'856.917) a título de Lucro cesante futuro a favor de la señora MARTHA NELLY VALENCIA RENDÓN en su calidad de cónyuge y quien dependía económicamente de la víctima.

PERJUICIOS INMATERIALES.

Mis poderdantes, con la pérdida de su cónyuge, padre y abuelo padecen un íntimo sufrimiento o dolor, por el cual no encuentran justificación alguna, pues consideran que su padre aún tenía mucho tiempo por compartir con su familia, y que una injusticia de la vida se los arrebató para siempre. Cuentan mis poderdantes que su ausencia se siente todos los días y que no hay nada que pueda llenarles el vacío que dejó la partida del señor GONZALO CARDENAS.

Así las cosas los demandados una vez hayan sido declarados responsables de los daños a mis poderdantes causados, deberán cancelar las siguientes sumas de dinero a título de indemnización por daño moral atendiendo a lo

que jurisprudencialmente nuestra Corte Suprema de Justicia ha reconocido en similares circunstancias; perjuicios inmateriales que ascienden a la suma de OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES discriminados de la siguiente manera:

- A. la suma de **CIENT SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha en que se verifique el pago, a título de perjuicio inmateriales, DAÑO MORAL por la pérdida de su cónyuge y compañero de vida, apoyo económico y moral de la señora MARTHA NELLY VALENCIA CARDONA*
- B. la suma de **CIENT SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha en que se verifique el pago, por el daño moral que dejó la partica del señor GONZALO CARDENAS por concepto de daño moral **para cada uno** de sus hijos los señores HUGO LEÓN, NIDIA MARÍA, ADRIANA PATRICIA Y GLORIA VERÓNICA CARDENAS VALENCIA, quienes aún no han superado la pérdida de su padre, ejemplo de vida y unión familiar.*
- C. La suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha en que se verifique el pago, a favor de **cada uno** de sus nietos MATEO CARDENAS GARCÍA, KARLA CRISTINA Y MARIA SUSANA GONZALEZ CÁRDENAS, JUAN DAVID VELAZQUEZ CÁRDENAS Y JUAN SEBASTIAN Y JHON ALEXANDER ALZATE CARDENAS, por concepto de daño moral, quienes sienten la ausencia de su abuelo, con quienes compartían y jugaban los fines de semana que se reunían para compartir en familia”*

La causa factual, en esencia, se compendia así:

El 31 de agosto de 2012, el señor GONZALO CÁRDENAS LÓPEZ se desplazaba en bicicleta en sentido del sector conocido como “Ojo de Agua” hacía el Centro de Rionegro; mientras que, por su lado, el señor ROBINSON SERNA LOAIZA, quien estaba conduciendo el taxi de servicio público de placas TOP 263 circulaba en sentido contrario Centro de Rionegro – “Ojo de Agua”, automotor que era de propiedad de los señores VICTOR AUGUSTO GONZALEZ CASTAÑO y WILSON ALBEIRO ZULUAGA JIMENEZ y estaba afiliado a la COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALES (COOPETAXI).

Los referidos vehículos resultaron involucrados en un accidente de tránsito ocurrido a eso de las 2:25 P.m. del referido día, en el que se produjo la muerte del ciclista, quien para esa fecha tenía 67 años de edad, era un hombre de familia que llevaba una vida normal al lado de su cónyuge MARTA

NELLY VALENCIA, con quien convivía y llevaba el sustento de su hogar, para lo que laboraba por su propia cuenta en la ganadería y agricultura cerca al sector donde ocurrió el suceso. Además, compartía parte de su tiempo con sus hijos y nietos, con quienes pasaba los mejores momentos de su vida, como se puede evidenciar en los registros fotográficos anexos a la demanda.

El señor ROBINSON SERNA LOAIZA al momento de los hechos se encontraba invadiendo el carril izquierdo por el cual transitaba la víctima, contraviniendo las normas nacionales de tránsito, lo que lo hace responsable del accidente que cobró la vida del señor GONZALO CARDENAS, hecho este que se desprende de las fotografías y los medios probatorios aportados con la demanda, incluido el informe de medicina legal, los cuales fueron corroborados con el dictamen pericial practicado por CESVI COLOMBIA (Empresa con amplios conocimiento y manejo de la reconstrucción de accidentes). Al efecto, la autoridad de tránsito del municipio de Rionegro efectuó el respectivo procedimiento contravencional y dentro de las diligencias ordenó la práctica de dictamen pericial por parte de expertos del Instituto de Medicina Legal, el que concluyó que el taxi se encontraba en movimiento al momento del accidente y no detenido como lo afirmó su conductor en la audiencia pública rendida en la Secretaria de Transito de Rionegro dentro del proceso contravencional y que además se encontraba invadiendo el carril izquierdo, como lo evidencian las fotografías que hacen parte del informe; de tal manera el conductor del taxi fue quien, de manera imprudente e irresponsable, invadió el carril por el cual se desplazaba don GONZALO CARDENAS LÓPEZ y debido a su negligente e imprudente conducción terminó arrollando a la víctima, quien se desplazaba por su derecha, incluso allí quedó su cuerpo luego del punto de impacto.

Igualmente en la demanda se indicó textualmente lo siguiente: *"En el lugar del accidente se presentaron las siguientes condiciones en la vía: a) tramo recto, pendiente de 3° descendente hacia Rionegro, b) una sola calzada, b) dos carriles en doble sentido c) asfaltada, en buen estado, superficie seca al momento del accidente, d) buena iluminación, e) respecto a su señalización horizontal se tiene que existe y existía para la fecha del accidente línea central continua, lo que impide maniobras de adelantamiento"*.

Conforme a la Resolución Número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el señor Gonzalo Cárdenas tenía una esperanza de vida de 17.5 años más; sin embargo, la víctima a su edad contaba con capacidad física y mental para desempeñar su oficio de ganadero y agricultor, por lo que se presume que al menos devengaba el salario mínimo mensual legal vigente para la época del suceso.

El señor GONZALO CARDENAS LÓPEZ era el cónyuge de la señora MARTHA NELLY VALENCIA RENDÓN, con quien convivió hasta el día de su muerte, padre de los señores HUGO LEÓN, NIDIA MARÍA, ADRIANA PATRICIA, y GLORIA VERÓNICA CARDENAS VALENCIA y abuelo de MATEO CARDENAS GARCÍA, KARLA CRISTINA Y MARIA SUSANA GONZALEZ CÁRDENAS, JUAN DAVID VELAZQUEZ CÁRDENAS y JUAN SEBASTIA y JHON ALEXANDER ALZATE CARDENAS, tal y como se puede demostrar con los Registros civiles respectivos que se anexan como prueba a la demanda, personas que aún no superan la pérdida del señor GONZALO CARDENAS y sienten un gran dolor por su ausencia, pues era una persona ejemplar, luchadora y amante de su familia, era el líder de la familia, quien los aconsejaba y guiaba en el amor y el respeto a la familia, y con el infortunio de su muerte dejó una pérdida invaluable para sus hijos nietos y esposa, e incluso ésta última ha tenido que acudir la misericordia de sus hijos y amigos para su sustento personal, pues quien velaba por ella, partió de este mundo a causa del fatal accidente.

La codemandante MARTA NELLY VALENCIA RENDÓN contaba para la fecha del accidente con 67 años de edad y dependía económicamente del señor Gonzalo, su pérdida no solo le ha afectado su vida emocional, sino que además se ha visto menguada económicamente, pues ahora no cuenta con quien le provea su sustento y ha tenido que vivir de la ayuda de sus hijos y amigos.

1.2. De la actuación procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia

Luego de subsanada la exigencia efectuada para adecuar la demanda a Derecho, mediante auto del 27 de septiembre de 2016 se admitió la misma, a la par que ordenó correr traslado a los llamados a resistir por el término de veinte (20) días; empero, luego de haber sido notificados los llamados a

resistir (fls. 252, 253 y 255 C-Ppal), salvo el señor Wilson Albeiro Zuluaga, respecto de quien se percató el Juzgado que el segundo apellido citado en la demanda original era Gómez y no Jiménez que es el correspondiente a la persona que se presentó a notificarse en esa ocasión, dejando constancia de ello el 28 de octubre de 2016, según se aprecia a fl. 254 ídem, se presentó escrito de reforma de la demanda por la togada del extremo activo indicando que el nombre del verdadero demandado corresponde a WILSON ALBEIRO ZULUAGA JIMENEZ (No Gómez como erróneamente se indicó) y además en tal escrito adecuó sus pretensiones y se integró de manera completa el libelo incoativo, cuya solicitud de reforma se admitió mediante proveído del 15 de noviembre de 2016 (fl. 289 C-Ppal), del que se surtió igualmente traslado a los reclamados, quienes procedieron a contestar la demanda.

1.2.1. De la contestación

Los llamados a resistir dieron respuesta al libelo incoativo, a través del mismo apoderado judicial, negando unos hechos, aceptando otros y manifestando que no les consta los restantes.

Al respecto, el referido togado aceptó lo atinente a la colisión y a los vehículos involucrados, así como la fecha y lugar de su ocurrencia, las condiciones de la vía, la calidad en que fueron convocados todos y cada uno de los accionados, la edad y deceso del ciclista y la existencia de los parientes del mismo que demandaron, por así desprenderse de la prueba documental; aunque no le constan las circunstancias narradas en cuanto a que la víctima fallecida fuera quien atendiera el sostenimiento del hogar ni sobre la vida normal de su hogar, frente a lo que adujo que no basta con la mera enunciación, ni con un álbum fotográfico que por sí solo nada dice o no es suficiente, a más que tampoco le consta lo atinente a la ocupación o actividad laboral del ciclista fenecido, máxime que no se indicó en que finca laboraba, o con cual empleador, ni se aportó prueba de su vinculación a una EPS.

En relación a lo narrado sobre la forma en que ocurrió el siniestro y a las evidencias fotográficas y demás medios probatorios aportados expuso que los mismos son importantísimos para señalar la forma en que quedó el vehículo y la bicicleta, precisando que ello no significa que la responsabilidad del hecho recaiga en el conductor del taxi por haber quedado parte del

mismo en el lado izquierdo, puesto que no es verdad lo dicho en la demanda en el sentido que tal rodante quedo invadiendo el carril izquierdo, debiendo aclararse en este punto que la invasión a tal carril solo se hizo con una parte del taxi y no con la totalidad del automotor.

Asimismo, se opuso a las pretensiones e interpuso las siguientes excepciones de mérito:

“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA” con sustento en que el actuar del ciclista fue imprudente e irresponsable por no acatar las normas de tránsito ni observar el mínimo cuidado al conducir su bicicleta, bajando a gran velocidad “todo descontrolado” como lo dijo el taxista, quien trató de impedir el accidente pitando y parando el taxi, pero el ciclista chocó contra el automotor, en vez de frenar o maniobrar su velocípedo para evitar cualquier consecuencia, con lo que además salta a la vista la falta de pericia y de imprudencia de la víctima en el desarrollo de la mencionada actividad peligrosa.

“AUSENCIA DE CULPABILIDAD DE MIS MANDANTES: Por lo allegado a la demanda como anexos, pruebas practicadas en la Inspección de Tránsito Municipal, en subida para el piloto del taxi con placas TOP263, el otro (ciclista), bajando a gran velocidad, con una caneca en el manubrio de ese rodante en zigzag, lo que implica invadiendo el carril derecho por donde manejaba el señor ROBINSON, quien trató por todos los medios de evitar el accidente, optando entonces hacerle el desquite, siendo más oportuno y viable tomar parte del carril izquierdo, debido a que el ciclista le había invadido el suyo (derecho del taxista), actos obligados, que relevan de cualquier responsabilidad a ROBINSON SERNA LOAIZA, por cuanto no tuvo ni colaboró en lo más mínimo en el accidente presentado, porque fue diligente, cuidadoso y prudente observado a cabalidad las más elementales normas de tránsito”.

Aunado a lo anterior, el excepcionante argumentó: hay “ausencia de culpa” en el actuar del conductor del taxi y la víctima actuó de manera “culposa con culpa grave por la imprudencia y negligencia”, razón por la cual no existe responsabilidad en cabeza de Robinson Serna Loaiza, pues “toda la culpa es sobre el ciclista”. El fallo contravencional de tránsito declaró “responsables los dos involucrados”, empero, no puede sustentarse que Robinson Serna

Loaiza es el responsable del accidente, y "que tal decisión obligue o ate al juez para adoptar otra diferente". Ello no es cierto, por la independencia de sus decisiones basado en el artículo 228 de la Carta Política. Además, el trámite contravencional es para imponer o no una sanción de carácter administrativo". En relación a lo anterior, el extremo resistente criticó la motivación y valoración probatoria realizada por el funcionario que resolvió el proceso contravencional y citó al respecto extracto de una sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

"CAUSA EXTRAÑA-EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA." Después de hacer alusión al concepto de causa extraña y causalidad adecuada, la parte opositora consideró que conforme a la "versión de la único testigo" y del conductor Robinson, se concluye que la única causa del accidente fue la "imprudencia y negligencia del hoy occiso, quien no tomo las precauciones, al conducir su velocípedo, a gran velocidad, en bajada, con una caneca de leche en el manubrio, haciéndolo tomar mayor velocidad y además impidiéndole maniobrar libremente, lo impulso a desplazarse en zigzag, cambiando continuamente de carril, obligando al taxista a tomar el carril contrario para evitar las consecuencias del impacto, con los resultados ya conocidos. El obrar del taxista al tomar el carril izquierdo no obedeció a su imprudencia o negligencia, por cuanto no fue el resultado de un obrar tranquilo y deliberado, por cuanto fue obligado a tomar esa posición, siendo una causa extraña por la culpa exclusiva de la víctima".

"RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR UNA CAUSA EXTRAÑA, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA" En este acápite se hace breve referencia a los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual, y al rompimiento del nexo causal por la culpa extraña, indicándose en tal sentido el mismo enunciado fáctico descrito en la excepción precedente.

"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ASEGURADO: Tenerse en cuenta el cambio de carril por parte de la víctima, causal 107 la cual corresponde "Cambio de carril sin indicación", momentos antes del impacto, debido a los movimientos de zigzag, durante su recorrido, haciéndolo responsable de los hechos ocurridos, obligando al taxista a movimientos y posiciones involuntarios".

“LA GENERICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G. DEL P.”.

Además, se solicitó que en caso de no prosperar alguna de las mencionadas excepciones, debe reconocerse *"compensación de culpas, como sea verificado con lo aportado en la demanda, su contestación y además, con lo que se pueda probar y fundamentar durante el aporte probatorio, llevando consigo las rebajas de condenas a que pudiera dar lugar"* (fls. 291-298 C-1).

1.2.2. Del traslado de las excepciones de mérito

De las excepciones propuestas por la parte demandada se corrió traslado al extremo activo, cuyo apoderado se pronunció sobre las mismas refiriendo, en síntesis, que conforme a las pruebas aportadas con la demanda es clara la responsabilidad de los accionados, quienes no aportaron en su contestación prueba de los hechos que sustentan las excepciones.

En cuanto a la excepción de culpa exclusiva de la víctima, se replicó que los fundamentos fácticos de este medio de defensa no guardan relación con las conclusiones del dictamen pericial aportado con la demanda, que estableció lo siguiente: i) los vehículos no llevaban exceso de velocidad; ii) el taxi invadió el carril izquierdo y se encontraba en movimiento al momento del impacto; iii) Al referir a la posición de la víctima antes de la colisión, dictaminó que ésta se “encontraba ingresando del centro de la vía hacia su derecha”.

Frente al medio de defensa denominado “AUSENCIA DE CULPABILIDAD DE LOS DEMANDADOS” se argumentó que no se aportaron pruebas del obrar prudente o diligente de Robinson Serna, y conforme a las condiciones del accidente se evidencia que éste invadió el carril de la víctima. Agregó, que todas las excepciones deberán probarse en el proceso (fls. 305 a 307 C-1).

Mediante auto del 7 de abril de 2017, se interrumpió el proceso, debido a que el apoderado judicial de la parte demandada se encontraba suspendido para el ejercicio de la profesión (fl. 311 C-1). Ulteriormente, la parte activa allegó un nuevo poder, en atención a lo cual fue reanudado el proceso y mediante proveído del 20 de noviembre de 2017, con fundamento en el artículo 121 del CGP se prorrogó la competencia (fls. 320, 321, 343 C-3). El

23 de noviembre de 2017, se practicó la audiencia inicial, y en la etapa de conciliación ambas partes solicitaron la suspensión de la audiencia, para consultar la posibilidad de un acuerdo, por tanto, se fijó otra fecha para continuar con la diligencia judicial (fls. 348 a 349 C-3).

El 23 de enero de 2018, continuó la audiencia inicial y se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas. Además, se fijó fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento (fls. 350-352 C-3).

1.3. De la sentencia impugnada (Min 1:44:40 a 2:21:38 CD audiencia instrucción y juzgamiento parte 3)

La litis fue dirimida por la *A quo*, de manera parcialmente favorable a los demandantes, mediante sentencia proferida el 25 de junio de 2018, en la que tras de hacer referencia a los hechos y pretensiones de la demanda, así como al acontecer procesal, la institución de la responsabilidad civil extracontractual y concretamente la derivada de actividades peligrosas, acotando que es esta última la que se invoca en el caso concreto, respecto de la cual aludió a la normatividad y jurisprudencia aplicable a la materia, a los presupuestos axiológicos de una declaratoria como la que se pretende, frente a la que recordó que ésta comporta una presunción de responsabilidad que solo puede desvirtuarse por causa extraña, a cuya figura también refirió efectuando consideraciones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinarias al respecto, en razón a que la misma se propuso como excepción por la parte resistente al invocar la culpa exclusiva de la víctima. De tal guisa añadió que lo único que se debe probar en esta clase de responsabilidad es el daño o pérdida experimentada por la víctima en sus intereses económicos o extrapatrimoniales y que el mismo sea consecuencia directa y cierta del ejercicio de la actividad peligrosa de que el demandado es guardián. Adicionalmente aludió a los medios probatorios allegados para descender luego al caso concreto respecto de lo que indicó que en la responsabilidad por actividades peligrosas compete al guardián del comportamiento y al de la estructura de esa actividad.

Señaló que acorde a la fijación de hechos, pretensiones y excepciones, así como a las pruebas allegadas, quedó demostrado el deceso del señor GONZALO CARDENAS LÓPEZ por el fatal accidente, pues con la prueba

consistente en los hallazgos de la necropsia obrante a fls. 20 del expediente se acreditó que falleció a causa natural y directa de trauma craneo encefálico severo por él sufrido como consecuencia del accidente de tránsito, por lo que resulta claro que hay un nexo causal entre este último y la muerte del citado Gonzalo Cárdenas; además, la judex señaló que se probó el nacimiento y deceso de este último y sus nupcias contraídas el 8 de junio de 1968 con la señora MARTA NELLY VALENCIA RENDON con los respectivos registros de defunción y de matrimonio que obran a fls 17, 18 y 21 del expediente, e igualmente se acreditó la calidad de hijos de los demandantes HUGO LEÓN, NIDIA MARÍA, ADRIANA PATRICIA y GLORIA VERÓNICA CÁRDENAS VALENCIA, así como la de nietos de los actores MATEO CÁRDENAS GARCÍA, CARLA CRISTINA y MARÍA SUSANA GONZÁLEZ CÁRDENAS, JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS y JUAN SEBASTIÁN y JHON ALEXANDER ÁLZATE CÁRDENAS con los correspondientes registros civiles de nacimiento militantes en el dossier, de donde deviene la legitimación por activa de los convocantes para reclamar los perjuicios ocasionados por los daños que se les causó, en razón de la muerte del precitado GONZALO CARDENAS LÓPEZ ocurrida a raíz del accidente de tránsito acaecido el 31 de agosto de 2012 en el que estuvo involucrado el taxi conducido por el señor ROBINSON SERNA LOAIZA, de propiedad de los señores VICTOR AUGUSTO GONZALEZ CASTAÑO y WILSON ALBEIRO ZULUAGA JIMENEZ y afiliado a COOPETAXI, todo lo cual también fue demostrado con certificado de propiedad y demás características del vehículo TOP 263 expedido por la Secretaría de Transporte y Tránsito (fl. 33), a más que tal hecho se tuvo como probado en la fijación del litigio, con lo que de contera queda establecida la legitimación por pasiva de estos convocados, dado que ejercían la guarda del vehículo.

Igualmente, la falladora refirió al testimonio de la señora ROSA AMELIA GALLO LOPEZ, del que hizo una extensa alusión, indicando que de esta declaración se desprende que no era la primera vez que la testigo veía al señor Gonzalo Cárdenas bajar por esa vía, pues en su dicho al referir al ciclista expuso "*él venía como siempre con una canequita y un costal*", frente a cuyo aspecto arguyó la juez que en el proceso no aparece probado el peso, ni el volumen del costal y de la canequita, acotando que el único elemento probatorio que obra en el expediente para dar cuenta del volumen de esos dos elementos son las fotografías aportadas al proceso que fueron tomadas por la autoridad de tránsito competente.

Luego de hacer referencia a lo antes indicado, la juzgadora recapituló que lo pretendido por el extremo activo es la indemnización de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que le fueron irrogados por la muerte del señor Gonzalo, a raíz del accidente de tránsito de que da cuenta la demanda, procediendo a continuación a analizar los casos en que resulta pertinente tales resarcimientos y a valorar la prueba obrante en el dossier referida al parentesco que sirve de sustento para el reconocimiento del perjuicio moral y a los lazos de afecto existente entre estos con la víctima hoy fallecida, máxime que se acreditó que entre el fenecido y los accionantes había una relación muy familiar, que se trataba de una familia muy unida que se reunía los sábados y domingos en la casa del señor Gonzalo Cárdenas, quien era muy consentidor con sus nietos e hijos y mantenía una muy buena relación con toda la familia en general incluyendo a sus yernos. Además, se probó que Gonzalo Cárdenas laboraba de manera independiente en la finca de la mamá de él, como ordeñador desde hace más de 24 años, obteniendo ingresos, con los que proveía el sustento de su cónyuge, con quien tenía un estrecho vínculo afectivo.

En tal sentido, la cognoscente puntualizó que con las declaraciones de los testigos solicitados por la parte actora quedó probado que el señor Gonzalo vivía con su esposa Marta Nelly Valencia Rendón y ésta era ama de casa cuando el señor Gonzalo falleció y este último le proveía a su cónyuge la manutención con los ingresos que devengaba de las labores que desarrollaba como ordeñador desde hace más de veinticuatro años, lo que hacía de lunes a sábado en un horario diurno en una finca de la mamá de él, que los nietos y los hijos lo visitaban permanentemente los sábados y domingos y era una relación muy familiar, a más que el señor Gonzalo Cárdenas era muy consentidor de sus hijos y nietos.

De tal manera, la cognoscente procedió a efectuar condenas por perjuicios morales, en los montos que más adelante se indicarán, acotando que con las sumas reconocidas no se entiende borrado y ni siquiera mermado el sentimiento de pesar que el suceso irreparable les ha causado, sino que con ello se propende por una reparación mínima de los actores.

Luego de ello, la juzgadora se adentró a referir a las excepciones propuestas para indicar que, en esencia, apuntan a la culpa exclusiva de la víctima,

indicando que lo que procede es determinar si se configuró o no tal causa extraña, que exonere de la responsabilidad que se les endilga a los demandados y, consecuente con ello, de la obligación indemnizatoria. Al respecto, procedió a valorar la prueba obrante en el dossier sobre dicho tópico, específicamente el testimonio de la señora ROSA AMELIA GALLO LÓPEZ que ya había sido examinado, el interrogatorio de parte rendido por el piloto del vehículo, señor Robinson Serna Loaiza, el informe de accidente, croquis, el fallo contravencional proferido por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Rionegro contenido en la resolución 0968 del 25 de marzo de 2014, donde se impuso sanción contravencional, el dictamen pericial presentado con la demanda rendido por el licenciado en física Daniel Ferney Labrador Gutiérrez que hace parte de la entidad CESVI COLOMBIA S.A, Centro de experimentación y seguridad vial en nuestro país, cuya pericia fue debidamente controvertida en la audiencia, en la que el perito respondió de manera suficiente a las preguntas que le fueron efectuadas. Al valorar tales probanzas, la juzgadora remitió a las consideraciones del fallo contravencional y dio lectura al mismo así²:

"Consta que el vehículo UNO (taxi) se encontraba transitando en sentido de Los Colegios hacía el Ojo de Agua, que éste como se observa a folio 56 del expediente donde se encuentra la inspección ocular, se establece que por las características de la vía (pues ésta antes del puente mide 4,97 metros, después del puente mide 6,20 metros y más cerca al lugar del accidente mide 7,88 metros, lo que produce que al tomar la curva con velocidad se invada el carril contrario), viene invadiendo el carril contrario de su circulación desde antes de la colisión, tal como se observa en las huellas de frenado, las cuales se aprecian en el registro fotográfico anexo, pues que una de las huellas desde su inicio hasta su final se encuentran en el carril por donde circulaba el señor GONZALO, es decir el carril contrario a la circulación del taxi, que el conductor del taxi conocía bien la vía por donde se desplazaba, pues como lo manifiesta en su versión, al preguntársele ¿con qué frecuencia transitaba usted esa vía? Contestó "se puede decir que a diario porque el trabajo que recogemos es puerta a puerta" por lo que, por su conocimiento de la vía, era de extremar las precauciones para no invadir el carril contrario, por las características antes mencionadas de la vía, pero

² *Advierte este Tribunal que la transcripción que a continuación se hace de parte de la resolución 0968 del 25 de marzo de 2014, por ser objeto de la lectura efectuada por la A quo, reposa a fl. 117 vto. y 118 del C-Ppal.*

éste no las tuvo. Igualmente, en el informe pericial de Medicina Legal se establece que el impacto se pudo ocasionar en cualquiera de ambos carriles, es evidente en este caso que el conductor del VEHÍCULO UNO se encontraba invadiendo parte del carril contrario con su vehículo produciéndose la colisión. Por otro lado, el conductor del VEHÍCULO DOS, el señor GONZALO, antes de producirse la colisión se desplaza en un movimiento de zigzag invadiendo constantemente el carril contrario al de su circulación, esto se puede observar a folio 33 e la versión del señor ROBINSON donde manifiesta al ser preguntado "durante su declaración usted manifestó que el ciclista venía invadiendo su carril, que bajaba a gran velocidad y de esta manera descontrolado, diga al despacho a que se refiere a la palabra descontrolado? Contestó: que bajaba en zigzag..." Esto es confirmado por la testigo de los hechos, la señora ROSA AMELIA que tanto en su entrevista del día de los hechos a folio 10 del expediente, como en la declaración rendida en este despacho a folio 41, manifiesta que el señor GONZALO se desplazaba en zigzag, lo anterior es ratificado por Medicina Legal a folio 67 del expediente donde aduce que: "se aprecia que los vehículos no se encuentran en trayectoria completamente opuesta o alineadas, sino que se presenta una pequeña inclinación en sus direcciones (se aprecia más claramente en la vista superior)³³, lo anterior debido a que los daños en el capó y parabrisas del vehículo no se encuentran completamente paralelos respecto del eje longitudinal del automóvil...", es así como se evidencia la imprudencia y falta de cuidado del conductor de la bicicleta conduciendo este vehículo con impericia y negligencia con respecto a las normas preceptuadas en la ley 769 de 2002, específicamente la norma especial que trae el artículo 94 inciso primero" y, con fundamento en ello, ese despacho de tránsito encontró que acorde a la normatividad de tránsito, ambos conductores fueron responsables y ello produjo la colisión.

Asimismo, la sentenciadora indicó que, por su lado, en el dictamen emitido por CESVI COLOMBIA S.A., atrás referido, se realizó la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido el 31 de agosto de 2012 y se emitió concepto acerca de la responsabilidad del mismo. Fue así como en dicho experticio se hizo un ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE LA

³³ Advierte el Tribunal que refiere a una muestra esquemática y aproximada de los vehículos que se representa en un informe pericial de física forense obrante a fls. Fte. a 109 fte. C-Ppal y cuya imagen del plano superior de un vehículo de las características del taxi involucrado en el accidente milita en el fl. 109 ídem

COLISIÓN, procediendo a dar lectura a los folios 187 a 191 del expediente. Ulteriormente, la juez refirió a lo expuesto por el perito en la fase de instrucción y concretamente en la oportunidad en que se efectuó la contradicción del dictamen, destacando que el experto explicó claramente que al momento del accidente el vehículo estaba en movimiento y llevaba una velocidad promedio de 16 kilómetros, descartando además que el taxi estuviera detenido para el instante en que ocurrió el impacto, porque de haber sido así, la bicicleta se habría incrustado en el automóvil o habría quedado al lado. Además, la cognoscente refirió a la explicación que el perito efectuó sobre el momento previo al accidente denominado por él "PRE-IMPACTO" y destacó que los documentos que sirvieron de sustento al dictamen, relacionados en dicho dictamen, según se aprecia a fl. 152 del expediente, si bien es cierto fueron aportados por la parte demandante, también lo es que tal documentación proviene de las autoridades competentes que hicieron su intervención en lo relacionado con dicho accidente, de acuerdo a sus competencias, por lo que se trata de información veraz concerniente a tal acontecimiento; máxime que el perito indicó que el visitó el sitio donde ocurrieron los hechos y tomó las medidas de la vía y de tal manera la judex dio total credibilidad a los fundamentos y conclusiones del dictamen pericial, dado el carácter fundado y científico del mismo; a más de las explicaciones que fueron efectuadas por el perito.

Acorde a lo anterior, la juzgadora concluyó que es claro que el señor ROBINSON SERNA LOAIZA al momento del accidente invadió el carril contrario que correspondía al ciclista con el taxi por él conducido, cuyo vehículo indudablemente es de mayores proporciones al de la bicicleta, acotando que si bien es cierto que la testigo ROSA AMELIA en su versión dijo que el vehículo taxi se detuvo en la mitad de la vía a esperar para donde se dirigía el ciclista, ello no guarda correspondencia con la prueba pericial aportada al plenario, ni con las probanzas practicadas por la autoridad de tránsito competente dentro del trámite contravencional y en lo que consta en la resolución en la que se resolvió lo atinente a la contravención en cuestión a más que bien probado está que el conductor del taxi estaba invadiendo el carril contrario, esto es el que le correspondía al ciclista, con lo que el señor Robinson Serna violó lo dispuesto en el art. 60 del CNT que prescribe la obligación de los conductores de transitar por sus respectivos carriles dentro de la línea de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce; de tal suerte que el

haberse detenido en el carril contrario, que era el que le correspondía transitar a la víctima no solo es contrario a la precitada norma de tránsito, sino que además se constituyó en la causa determinante del accidente, pues ello incidió necesariamente en que la víctima que transitaba desde hace tantos años de manera diaria por ese sitio para desplazarse desde su casa a la finca donde laboraba y viceversa, al regresarse a su vivienda siempre se desplazaba por su canal derecho sin tener ningún incidente, pues al menos en el proceso no se probó lo contrario, de tal manera que ello explica que el ciclista al ver invadido el carril por el que a él le correspondía circular dudara respecto al carril por el cual debía él continuar su desplazamiento, razones estas que conllevaron a la judex a estimar las pretensiones de la demanda y negar prosperidad a las excepciones propuestas frente a las mismas, por cuanto acorde a lo analizado no quedó probada la causa extraña por culpa exclusiva de la víctima invocada por los excepcionantes, pues dentro del proceso no se estableció que fuera la conducta realizada por el señor Gonzalo Cárdenas la causante del siniestro en que él perdió la vida, máxime cuando el perito dentro de la contradicción del dictamen claramente conceptuó que si el conductor del taxi no hubiera invadido el carril contrario, esto es aquel por el que le correspondía transitar al ciclista, los hechos no se habrían presentado, de donde se infiere claramente que sí existe un nexo de causalidad entre el actuar del demandado y la muerte de la víctima.

Luego de ello, la sentenciadora se ocupó de tasar los perjuicios materiales reclamados en su modalidad de lucro cesante y consolidado a favor de la señora Marta Nelly Valencia, cónyuge de la víctima fallecida, en el quantum que más adelante se indicará, para lo cual precisó que tomaba como base el salario mínimo legal mensual vigente que se presume devengaba la víctima fallecida y cuyo hecho se tuvo como probado por ambas partes, de cuyo monto dijo se descontaba el 25% que jurisprudencialmente se ha entendido que es el porcentaje que la víctima destina a sus propios gastos; igualmente, condenó en costas a los convocados fijando como agencias en derecho la suma de \$5'051.000

Acorde a lo antes expuesto, la falladora resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR REPOSABLE CIVIL y solidariamente a los señores ROBINSON SERNA LOAIZA, VICTOR AUGUSTO GONZALEZ CASTAÑO,

WILSON ALBEIRO ZULUAGA JIMENEZ y la COOPERTIVA DE TAXIS INDIVIDUALES COOPETAXI,...por los hechos y perjuicios causados el 31 DE AGOSTO DE 2012 y por ende a pagar a los demandantes señores HUGO LEON CARDENAS VALENCIA, quien obra en su propio nombre y representación de su hijo MATEO CARDENAS GARCIA; NIDIA MARIA CARDENAS VALENCIA, KARLA CRISTINA y MARIA SUSANA GONZALEZ CARDENAS, ADRIANA PATRICIA CARDENAS VALENCIA, JUAN DAVID VELASQUEZ CARDENAS; GLORIA VERONICA CARDENAS VALENCIA, quien obra en su propio nombre y en representación de su hijo JHON ALEXANDER ALZATE CARDENAS, JUAN SEBASTIAN ALZATE CARDENAS y MARTHA NELLY VALENCIA RENDON, quien obra en su propio nombre, las siguientes sumas:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

A LA CONYUGE MARTA NELLY VALENCIA RENDÓN \$9.374.904 equivalentes a 12 smlmv.

A los hijos HUGO LEON, NIDIA MARIA, ADRIANA PATRICIA y GLORIA VERONICA CARDENAS VALENCIA: la suma de \$5.469.000 equivalentes a 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Para los nietos MATEO CÁRDENAS GARCÍA, KARLA CRISTINA y MARIA SUSANA GONZÁLEZ CÁRDENAS, JUAN DAVID VELASQUEZ CÁRDENAS, JUAN SEBASTIAN y JHON ALEXANDER ALZATE CÁRDENAS, la suma de \$2.344.000 QUIVALENTE A 3 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, PARA CADA UNO.

SUMAS QUE SERÁN INDEXADAS DESDE LA FECHA DE ESTA SENTENCIA Y HASTA QUE SE PRODUZCA EL PAGO.

POR PERJUICIOS PATRIMONIALES A FAVOR DE LA SEÑORA MARTA NELLY VALENCIA RENDON;

POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$41.015.240

POR LUCRO CESANTE FUTURO: \$82.030.480

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

...”.

1.4. De la impugnación (Minuto 2:26:43 a 2:25:06 Cd Audiencia de instrucción y juzgamiento)

Inconformes con la decisión, ambas partes, a través de sus respectivos apoderados, se alzaron contra la misma, advirtiendo además que se reservaban el derecho a hacer uso del inciso 2, del numeral 3, del artículo 322 del C.G.P. Dentro de los tres días siguientes a la audiencia de fallo, los apoderados de ambas partes allegaron sendos escritos formulando censuras frente a la sentencia de primera instancia; pero advirtiendo eso sí que la inconformidad de la parte actora fue parcial, pues solo recayó sobre el quantum de la condena por perjuicios morales; mientras que la discrepancia del extremo pasivo fue sobre el total de la decisión.

Los reparos formulados al fallo de primera instancia, pueden sintetizarse así:

1.4.1. La parte actora (fls. 369 a 372 C-3), en la audiencia, centró sus reparos en la condena por perjuicios morales por ser muy baja, aduciendo además que debían concederse los que se pidieron en la demanda, y en lo restante dijo estar conforme.

El apoderado de la parte demandante, de manera escrita, argumentó: los perjuicios morales concedidos fueron muy bajos, teniendo en consideración que su "padre y abuelo y fue un hecho que les ha generado un gran dolor; que, si bien es cierto, sea cual sea la suma de dinero concedida no hará desaparecer el sufrimiento, el congojo por el que han tenido que pasar y sentir mis representados". Al respecto, tal sedicente adujo que la juez de primera instancia se "apartó de la jurisprudencia en materia de perjuicios morales...". Asimismo, citó fuentes doctrinarias y jurisprudenciales de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado sobre el concepto y la reparación de perjuicios extrapatrimoniales y con fundamento en ello, solicitó a este Tribunal revocar la sentencia en lo atinente al quantum de la condena por los perjuicios morales para que, en su lugar, se tasen en las cantidades solicitadas en la demanda.

1.4.2. El apoderado del extremo demandado (fls. 373 a 374 C-3), en la audiencia, expuso que su disentimiento recae sobre todas las condenas efectuadas y frente a la motivación y análisis probatorio, indicando que

concretaría los reparos por escrito dentro de los 3 días siguientes a esa oportunidad y sustentaría la apelación ante el superior.

Por escrito, el apoderado judicial de los resistentes deprecó la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que, en su lugar, se absuelva a sus representados, o subsidiariamente se modifique el fallo rebajando las condenas por las siguientes razones:

No está de acuerdo con la motivación de la sentencia en materia probatoria. Al respecto adujo que las declaraciones del demandado Robinson Serna Loaiza y de la señora Rosa Amelia Gallo López no se valoraron a la luz de la sana crítica, pues arguyó que tanto el precitado convocado como la testigo en cita fueron "claros y precisos en el momento del impacto cómo se encontraba el rodante, como lo por ellos vivenciado", por lo que, en su sentir, dichos medios probatorios *"no fueron sopesados o valorados como lo regula el artículo 176 del Código General del Proceso, pues con el debido respeto de su señoría, simplemente se tomaron ciertos apuntes, para ser cotejados con el dictamen pericial y se le restó valor probatorio a lo demás allí contenido, para señalar "no conozco con certeza de verdad", que el simple dictamen y declaración del perito, estaba persuadido de toda verdad"*. Ello, según el recurrente vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, "El Debido Proceso, con el principio Constitucional de Contradicción y el derecho de Defensa, entre otros...".

Además, el impugnante alegó que la condena por perjuicios materiales y morales se realizó sin *"existir la plena prueba para su tasación y fundamentación"*, pues los testimonios "dejan muchos vacíos y conjeturas, al no ser claros y precisos, sino de suposiciones que a nada conllevan al momento de ser valorados en la sentencia, la cual se debe basar sobre hechos reales y concretos y no de meras conjeturas como se desprende de cada una de esas deponencias evacuadas en la audiencia respectiva...".

Finalmente, arguyó que no fueron analizadas de manera detenida cada una de las excepciones propuestas, pese a que existe prueba que fundamenta los medios de defensa.

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo (Min. 2:25:20 a 2:26:43). Una vez arribado el expediente a esta

Corporación, se admitió la apelación en el mismo efecto (fl. 3 C-4) y, luego, por auto del 2 de diciembre de 2020, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad en la que las partes procesales se pronunciaron, así:

El apoderado de la parte demandante al sustentar su apelación parcial presentó, en sede de segunda instancia, un memorial idéntico al allegado ante el juzgado de conocimiento dentro de los tres días siguientes al fallo apelado, el cual se encuentra sintetizado en el numeral 1.4.1) de este acápite, razón por la cual resulta innecesario sintetizar nuevamente tal pronunciamiento.

De otro lado, el representante judicial de la parte demandada solicitó la revocatoria de la sentencia y, en su lugar, se absuelva a sus representados o subsidiariamente se modifiquen las condenas de los perjuicios materiales y morales, en razón a la compensación de culpas deprecada desde la contestación de la demanda, que encuentra fundamento en las pruebas. Al respecto, argumentó:

i) La "prueba recopilada y principalmente la del testigo presencial codemandado, "conductor", es de mayor relevancia que las demás allegadas, que solamente se acercan, pero no llegan a una realidad verdadera de lo acontecido".

Además, el mencionado recurrente alegó que desde la contestación de la demanda se invocó la culpa exclusiva de la víctima, medio de defensa que se encuentra probado con la declaración del conductor del taxi y con la testigo presencial Rosa Amelia Gallo López, *"quienes al unísono aseveraron sobre la responsabilidad total del ciclista señor GONZALO CÁRDENAS LÓPEZ",* probanzas que *"Pasó por alto la señora Juez",* pues no tuvo en consideración lo narrado por estos, su presencia en los hechos, y *"deja de lado esos contundentes dichos, restándole valor probatorio, que de haberseles dado, de seguro la sentencia hubiese sido absolutoria, porque en realidad así lo identifican los dos testimonios en comento, dejando en claro la única responsabilidad por el actuar imprudente del ciclista, que fue el autor del insuceso, reduciendo de toda posibilidad al taxista para evitar el*

accidente al no poder tomar y menos valorar entre algunas posibilidades para la no presentación de las consecuencias dadas, que voluntariamente no aceptó o sumó, ni fue su decisión por el conductor SERNA LOAIZA sobre la imprudencia dada”.

Al respecto, el censor expuso que la testigo Rosa Amelia Gallo López adujo de manera clara y precisa ante la Inspección de tránsito *“que a eso de las 2:20 o 2:25 de la tarde, cuando transitaba con su niña por el sitio del accidente, fueron alcanzadas por un taxi, inmediatamente frenó y notó que el señor Gonzalo venía en su bicicleta por la vía contraria, es decir la que no le correspondía, sin frenos y se golpeó contra el taxi que se encontraba quieto. Agrega, venía desde arriba al pasar el policía, donde empezó a perder el equilibrio”*, versión de los hechos que fue ratificada ante la Juez de primera instancia; empero, la A quo *“ignoró”* el análisis de esta prueba y *“se aparta del sentido de esas versiones, también le da otra interpretación diferente, plasmando sobre la culpa del taxista y apuntalándose que fue él quien invadió el carril”*.

A continuación, el apelante citó un extracto de una sentencia de la Corte Constitucional que no identificó sobre la indebida motivación de las providencias judiciales, el defecto fáctico y el precedente, añadiendo en tal sentido que *“Por su lado, más que robustecida se encuentra esa deponencia con la del taxista, que no por el hecho de ser codemandado, se le reste valor así de buenas a primeras, (en ninguna parte del proceso se encuentra constancia alguna sobre la tacha de falsedad, menos de su prosperidad), y tampoco existe contradicción con la de la testigo mencionada; por el contrario una y otra se apuntalan en la veracidad y verdad de lo sucedido, “que el ciclista venía en contravía, bajaba a mucha velocidad, no le dio tiempo de maniobrar, trató de pasarse a su vía y él colisionó contra mi vehículo”* (Interrogatorio de parte del señor ROBINSON SERNA LOAIZA, ante el juez de primera instancia, igualmente, declaración del 06 de noviembre del 2.012, ante la inspección de tránsito, folios 31 al 34)“.

Ulteriormente, el inconforme mencionó otro extracto de una sentencia de la Corte Constitucional, sin identificar, relacionada con la motivación de la sentencia, en relación con lo cual adujo que el testimonio de Jhon Fredy Álzate Mesa no *“...aportó a lo sucedido, máxime que no fue testigo presencial ya que como él mismo lo dejó sentado, arribó a ese sitio media*

hora después de lo noticiado. Si bien manifestó que la posición de su suegro y la bicicleta no concuerdan con los golpes del vehículo, para deducir que él hubiera venido en contravía, en nada contradice esos argumentos a los plasmados por el taxista y la única testigo presencial, arriba esbozados; y la deducción es simple, fueron detalles por el señor ALZATE MESA vistos mucho después del accidente. Se suma, que en la prueba obrante se menciona que el ciclista bajaba en contravía, a exceso de velocidad, trató de desquitar al vehículo y fue cuando se golpeó contra el automotor, no pudo maniobrar, trató de hacerle el desquite y no pudo por el exceso de velocidad”.

ii) Asimismo, el extremo pasivo en su recurso hizo alusión a la excepción de **"CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA"** en los mismos términos establecidos en sede de primera instancia al contestar la demanda y agregó que el concepto de *"hecho de la víctima"* se presenta "cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño", citando en tal sentido la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC5050-2014.

Asimismo, el mencionado apelante transcribió el contenido del argumento esgrimido al sustentar la excepción de **"AUSENCIA DE CULPABILIDAD DE MIS MANDANTES"**, a lo que agregó: *"Es por lo anterior y con las pruebas que se arrimará tanto en la contestación como las demás que se allegarán dentro del término probatorio como las declaraciones y los interrogatorios, se logrará establecer y así quedará demostrado con meridiana claridad, que el hecho y resultado es imputable exclusivamente a la víctima, por cuanto se produjo a su imprudencia por no atender los contenidos plasmados en las normas de tránsito que hacen parte de este tipo de actividades "peligrosas", saltando a la vista la falta de pericia y de prudencia en el desarrollo de la mencionada actividad riesgosa.*

Otros detalles importantísimos y comprobado en el proceso por las pruebas recopiladas, que el ciclista señor GONZALO CÁRDENAS LÓPEZ, iba con sobrepeso, pues llevaba una caneca llena de leche sobre el manubrio de la cicla (sic), y un costal, lo cual pudo impedirle el maniobrar por cuanto ayudó al exceso de velocidad, además al desplazarse en bajada. Es que el impedimento para "maniobrar" quedó allí esclarecido tanto por la carga o peso que soportaba como por la forma en que bajaba "en zigzag", actos esos que dan a entender y llevan a la conclusión, le impidió frenar o mermar

velocidad, (al ir sin frenos como se ha aducido), y también hacer el desquite. (Véase declaración a folios 41 de Rosa Amelia Gallo López, fls. 31 y s.s., de Robinson Serna Loaiza, ante el tránsito municipal y Juzgado de instancia). De la misma forma, quedó establecido por las pruebas arrimadas, que en su exceso de velocidad, pasó un policía, situación que no se puede omitir como lo hizo la señora juez, ya que son elementos integrantes de varias excepciones propuestas; así no se hubiese consignado literalmente algunas de las excepciones, pero al quedar ésta o éstas demostradas en la práctica delas (sic) pruebas, era su deber reconocerla de oficio, ya que así se pregonó de conformidad con el artículo 282 del C.G. del P; como vemos, omitió el pronunciamiento expreso sobre cada una de las excepciones, más de la última sentada, dejando de lado la valoración a que tantas veces he referido, mediante la simpleza argumentativa que plasmó de buenas a primeras en la sentencia narrada”.

Aunado a lo anterior, el referido impugnante transliteró el contenido de la sustentación a la excepción que denominó **“LA GENÈRICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G. DEL P.”** y en este sentido añadió: *“Honorable Magistrada, con la simpleza, se reitera, que la respetada Juez valoró esos detalles probatorios presentados, es otro de los elementos más para pregonar el error en que incurrió la funcionaria como se ha indicado antes; mírese cómo plasma en su decisión que no se supo el tamaño de la caneca para deducir sobre su posible volumen o peso como causa del maniobrar imprudente del ciclista, dejando de lado otros aportes presentados y que dan cuenta sobre esos elementos y otros más avistados en el accidente, la existencia de la caneca, el derrame de leche sobre el piso, imputable únicamente a CÁRDENAS LÓPEZ, que los originó, quien llevó la peor parte. Se suma, no llevaba ningún distintivo exigido por el código nacional de tránsito para los ciclistas”.*

Adicionalmente, el disconforme, en su escrito de sustentación, reprodujo el contenido que sirvió de fundamento a la excepción de mérito denominada: **“CAUSA EXTRAÑA—EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA: CAUSA EXTRAÑA”** y en relación con ello agregó: *“Desde antaño, se tiene conocimiento judicial, que las decisiones del tránsito municipal no atan al conocimiento y decisión de un juez, (Art. 228 de la Constitución Política), por variadas razones, entre ellas, la poca reflexión o análisis jurídico de las pruebas que hacen los inspectores de policía, (o el empleado que proyecta*

la decisión), no va más allá simplemente de mirar quién llevaba la vía y quién la invadió; pero jamás profundizan en ese conocimiento del por qué se invadió, cuál o cuáles fueron las causas de ello, para entrar a exonerar de responsabilidad a un posible infractor en estas condiciones. Para la mayoría de inspectores, por no decir de todos, la causa extraña, el caso fortuito, como que son conceptos desaparecidos y que no les refleja ningún valor probatorio. Es de imponer una sanción administrativa con dos renglones de argumentos copiados y no analizados, salidos de toda verdad jurídica. El señor ROBINSON SERNA LOAIZA, en su intervención ante el tránsito municipal, (fls. 31, fecha noviembre 06 del 2.012), dejó claramente vertido lo siguiente: "Más o menos a 10 metros de distancia viene invadiendo el carril mi carril derecho...Sí, la única maniobra que pude realizar fue pararme en la mitad de la vía para que el señor bajara por el lado derecho del taxi...". No pudo seguir por su carril y tampoco evitar el accidente, por el comportamiento desplegado por la víctima ciclista, que lo obligó a asumir actos no propios ni voluntarios para el taxista".

Igualmente, la parte demandada transcribió lo dicho al sustentar la excepción **"RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR UNA CAUSA EXTRAÑA, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA"**.

iii) Fundado en lo anterior, el sedicente solicitó la revocatoria de la sentencia, a fin de que sean negadas las pretensiones y se acojan las excepciones propuesta y se condene en gastos y costas a la parte activa; pues reiteró que las declaraciones del codemandado *Robinson Serna Loaiza* y de la deponente *Rosa Amelia Gallo López* son más que suficientes en su análisis, al tener conocimiento presencial de lo acontecido, ya que de los demás testimonios arrimados en son deponentes de oídas, ya que nada les consta directamente sobre los hechos acaecidos, de sus circunstancias y manera de ocurrencia; de ahí entonces el poco valor probatorio que puedan brindar.

De otro lado, deprecó que si no se comulga con los criterios plasmados para la revocatoria de la sentencia y de seguir con la condena, se proceda a MODIFICAR las condenas impuestas en su cuantía, insistiendo para tales efectos en el reconocimiento de la COMPENSACION DE CULPAS "a la que dio lugar la víctima, por su actuar negligente y demás circunstancias que ya fueron plasmadas, al no observar las reglas mínimas que demanda el Código

Nacional de tránsito, llevando y porque no decirlo, obligando al señor ROBINSON SERNA LOAIZA, a tomar decisiones en contra de su voluntad, para el resultado del accidente ocasionado, actos involuntarios del taxista y como él mismo lo dejó aseverado en sus diferentes intervenciones ante la autoridad administrativa, "tránsito Municipal", como la judicial autora de la sentencia atacada en recurso; arriba del presente escrito, se han sentado varios apuntes del piloto del automotor, demostrativos del acontecer fáctico, su voluntad forzada a producir el resultado, el cual fue originado en el actuar imprudente del ciclista CÁRDENAS LÓPEZ, invadiendo el carril, y otras actuaciones más ya recopiladas tanto en el escrito como en el cuaderno de pruebas, es lo arrojado por la prueba recopilada".

*Añadió el sedicente que "La excepción fue oportunamente propuesta desde la contestación de la demanda, como se prevé en el escrito arrojado. En caso de no prosperar todas o algunas de las anteriores excepciones y el fallo sea condenatorio para los acá representados, se le solicita a la señora Juez, el reconocimiento de la **compensación de culpas**, como se ha verificado con lo aportado en la demanda, su contestación y además, con lo que se pueda probar y fundamentar durante el aporte probatorio, llevando consigo las rebajas de condenas a que pudiere dar lugar".*

Posteriormente, transcribió un extracto sobre la compensación de culpas de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia y expresó: *"Por eso, insisto en acogerse la segunda solicitud invocada, compensación de culpas, y rebajarse los posibles perjuicios allí tasados en el porcentaje mayor indicado por la ley".*

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandantes y demandados legitimados tanto por activa como por pasiva. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del

asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver.

Ambas partes están legitimadas para enfrentar la litis; pues la legitimación en la causa por activa, corresponde a quien se presenta como víctima de los perjuicios irrogados y es así como la legitimación de los accionantes emerge de la calidad que invocan de víctimas en razón del deceso de su esposa, padre y abuelo Gonzalo Cárdenas López originado por el accidente que constituye el hecho dañoso causante de los perjuicios de los que reclaman indemnización. Y por su lado, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre quienes señalan los actores como agentes responsables del daño, que en este caso son los demandados en sus calidades de propietaria, empresa afiliadora del vehículo con que se causó el accidente y aseguradora que compareció como demandada en acción directa, con fundamento en las correspondientes pólizas de seguro suscritas con las restantes accionadas.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que de conformidad con los artículos 320 y 328 del C.G.P. la misma queda delimitada únicamente a los reparos formulados y debidamente sustentados por los apelantes, los que se concretan en la sustentación reseñada en el numeral 1.4) de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo de cada una de estas, en tanto cabe acotar que la apelación del extremo activo solo fue parcial, pues recayó concretamente sobre el quantum de la condena por perjuicios morales; mientras que el disenso de la parte demandada fue total por cuanto en su recurso atacó la decisión condenatoria en su contra, tal como se desprende de lo que viene de reseñarse y de lo indicado delanteramente.

2.1. De la pretensión Impugnaticia

La petición de la parte actora es que se revoque parcialmente el fallo, y se modifique el quantum de las condenas por perjuicios morales, a fin que sean aumentadas. Por su lado, los convocados persiguen que se revoque en su integralidad la sentencia impugnada, a fin de ser exonerados de

responsabilidad, porque, a su juicio, se configuró una causa extraña por culpa exclusiva de la víctima que rompe el nexo causal. Subsidiariamente, estos últimos recurrentes solicitaron se reconozca una concurrencia de culpas y, en consecuencia, se reduzcan los montos indemnizatorios.

2.2. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad, la Sala deberá resolver como problema jurídico principal si procede confirmar o revocar total o parcialmente la sentencia impugnada. Asimismo, resolverá los siguientes problemas jurídicos asociados:

La parte demandada, formuló varios reparos a la providencia atacada, y por razones metodológicas, en primer lugar, se analizará el relativo a la indebida motivación de la sentencia frente a las excepciones de mérito, y especialmente, si se configuró la causa extraña por culpa exclusiva de la víctima.

En segundo lugar, en caso de no encontrarse probada ninguna de las excepciones de mérito, se examinará si es viable la concurrencia de culpas alegada por el demandado y, consecuencialmente, reducir el monto de las condenas.

En caso de no encontrarse probada ninguna de las excepciones de mérito, frente a los reparos de la parte demandante se determinará si la sentencia de primera instancia presenta yerros en relación a la tasación de la indemnización por perjuicios morales.

Para abordar la solución a tales cuestiones jurídicas se procederá al examen y valoración crítica de la prueba recaudada que resulta relevante en relación con los tópicos objeto de pronunciamiento.

2.3. Del análisis del caso de cara a las pruebas y a los reparos formulados por los recurrentes

Antes de abordar cada uno de los reparos formulados por los recurrentes frente a la decisión impugnada debe empezarse por aludir a los medios

confirmatorios y especialmente a la prueba pericial y oral que obra en el plenario, de la que se hará un compendio en lo que se considera relevante en torno a la manera como ocurrió el accidente e igualmente acerca de los lazos afectivos y demás parámetros que puedan ilustrar acerca del daño moral causado. Veamos:

2.3.1. Prueba oral

2.3.1.1) Interrogatorios de parte:

2.3.1.1.1) HUGO LEON CÁRDENAS VALENCIA (Min 8:30 a 15:50), nacido el 11 de agosto de 1972 y quien es hijo de la víctima fallecida. Dijo ser ingeniero de sistemas y educador, que al momento del accidente estaba laborando en la Institución Educativa Santa Elena y a las dos de la tarde del día de ocurrencia del accidente de tránsito de que da cuenta la demanda, le llegó la noticia que su padre falleció en el mismo. Expuso que *"mi padre venía por su derecha, donde fue invadido el carril que le correspondía a él, mi padre dio en el parabrisas del taxi y murió"*. Dijo haberse enterado de la forma como ocurrió el accidente por el croquis del accidente de tránsito. Su papá venía por su derecha y el taxi le invadió el carril; añadió que su progenitor *"se movilizaba en una bicicleta todo terreno y allí llevaba unos botes de leche para la casa de él, pero no sabe en qué parte de la bicicleta llevaba la leche. La vía es un plan iniciando la subida, es la terminación de una bajada"*

Al referir a las circunstancias en que se desenvolvían las relaciones familiares expuso: *"Mi padre vivía con mi madre en la casa de Santana. Nosotros somos 4 hijos. Ya cada uno somos independientes y ellos vivían en su respectiva casa. Ellos dos (sus padres) vivían solos"*. Añadió que su madre era la única persona que dependía económicamente de su progenitor y éste trabajaba en la finca de su abuela con uno de sus tíos, lo que hacía por temporadas y allí tenía animales.

Asimismo, dio cuenta que no conocía los horarios de trabajo del señor Gonzalo; pero sabe que él salía de la casa todos los días a las cinco de la mañana y regresaba a las 2 de la tarde. El absolvente se veía casi todos los días con su papá; puesto que dicho interrogado siempre iba de su sitio de trabajo a almorzar y a comer a la casa de sus padres.

2.3.1.1.2) JUAN DAVID VELÁSQUEZ CÁRDENAS (Min 18:40 a 21:56). Nacido el 2 de diciembre de 1997, quien era nieto de la víctima fallecida y dijo que a la fecha de su declaración era estudiante de una técnica (mecánica de aviación). Al referir a la forma como ocurrió el accidente en que perdió la vida el señor Gonzalo Cárdenas narró que ese día era un viernes y estaba con su padre Ignacio Velásquez, recibieron una llamada telefónica como a las dos de la tarde informándoles que su abuelo había sido impactado por un taxi e inmediatamente se dirigieron al lugar de los hechos, donde encontraron a su ascendente muerto y vieron el taxi en la mitad de la carretera, de lo que obtuvieron registro fotográfico.

Al ser indagado sobre la conformación de la familia del señor Gonzalo Cárdenas expuso que sus abuelos vivían juntos y explicó *"Yo desde los tres meses de edad me crie con ellos. Era una persona muy allegada hacía mí y la familia siempre ha sido muy apegada, siempre hemos sido unidos a la casa"*; aclaró que, aunque él no vivía con sus abuelos *"Todos los días yo me iba para donde ellos porque mis padres trabajaban y yo era menor de edad, entonces ellos me cuidaban, entonces yo me quedaba allá todo el día, pero en la noche me iba para mi casa"* y puntualizó que la persona que dependía económicamente del señor Gonzalo Cárdenas era su abuela.

2.3.1.1.3) NIDIA MARÍA CÁRDENAS VALENCIA (minuto 23:02 a 26:22). Nacida 24 de julio de 1969. Bachillerato. Ama de casa y quien es hija del fenecido Gonzalo Cárdenas. Al ser preguntada ¿Qué conocimiento tiene sobre la forma como ocurrió el accidente en que perdió la vida el señor Gonzalo Cárdenas? expuso *"El venía de la vereda en donde yo también vivo. El salió a las dos pasaditas del trabajo"* y sabe por lo que escuchó de algunos testigos que su padre iba por su lado, en la vía donde él transitaba cuando ocurrió el accidente.

Al ser preguntada como estaba conformada la familia expuso que su papá vivía solamente con su mamá y esta era la única persona que dependía de aquel. No sabe cuáles eran los ingresos de éste porque él en ese aspecto era muy reservado en razón a que a él no le pagaban con cheque. Su papá estaba afiliado al Sisbén y no tenía seguridad social.

2.3.1.1.4) ADRIANA PATRICIA CÁRDENAS VALENCIA (minuto 27:25 a 29:28). Nacida 16 de febrero de 1971. Está estudiando una

carrera profesional. Es empleada de Bancolombia, su estado civil es casada y la víctima fallecida era su padre. Al ser preguntada ¿Qué conocimiento tiene sobre la forma como ocurrió el accidente en que perdió la vida el señor Gonzalo Cárdenas? expuso *“Yo estaba en mi trabajo, eran las 2:20 de la tarde aproximadamente, cuando me llamaron y me contaron que a mi papá lo había matado un taxi (la absolvente llora)”*

Narró que el núcleo familiar estaba conformado por su mamá, su progenitor y cuatro hermanos; no conoce los ingresos que tenía su padre, aunque precisó que podía ser un salario mínimo porque él no ganaba mucha plata. No estaba afiliado a la seguridad social, pues él tenía Sisbén.

2.3.1.1.5) GLORIA VERÓNICA CÁRDENAS VALENCIA (minuto 30:08 a 35:03). Nacida el 21 de septiembre de 1978. Bachiller. Ama de casa. Casada y era hija del señor Gonzalo Cárdenas. Al ser preguntada ¿Qué conocimiento tiene sobre la forma como ocurrió el accidente en que perdió la vida el señor Gonzalo Cárdenas? Narró: *“Me hace una llamada mi hermana, donde me dice que mi papá había tenido un accidente, salí inmediatamente con los papeles, con el carnet del Sisbén porque yo siempre lo acompañaba a todas las vueltas de seguridad y salud que él tuviera, porque yo creí encontrar a mi papá accidentado, pero que yo lo iba a llevar al hospital. Veo a mi papá ..., sin palabras, algo muy terrible (se le quiebra la voz), pido una sábana a una vecina para poderlo tapar porque el gentío era impresionante; pero no, la policía no deja que porque, por trámites, no sé, que eso ya no se puede hacer. Recuerdo mucho ver a mi papá tirado en su lado derecho, su vía derecha, yo recogí la canequita que tanto mencionan de leche, la caneca si tiene capacidad de tres litros de leche es mucha, y no la traía llena, es una canequita pequeñita que todavía la conservo.... Recuerdo mucho ver el carro en la mitad de la línea blanca, en toda la mitad de la línea que separa la vía, una línea blanca estaba el carro, mi papá en toda su derecha, tirado hasta el andén derecho, mi papá quedó en toda la derecha de la vía”.*

Refirió que su padre no tenía seguridad social, solo tenía un Sisbén y en cuanto a los ingresos, dijo que, aunque su papá era muy reservado con lo que devengaba, pues realmente ganaba pocos pesos, lo que sí han tenido muy claro los hijos, incluida la interrogada es que su madre siempre dependió económicamente de su padre, pues él era la cabeza de ese hogar

conformado por ambos padres. Él tenía unas poquitas vaquitas que él ordeñaba y hacía trabajos esporádicos para otras personas.

2.3.1.1.6) MARTA NELLY VALENCIA RENDON (minuto 36:00 a 38:08). Nacida el 1º de julio de 1945. Primaria. Ama de casa y es la cónyuge sobreviviente del fenecido Gonzalo Cárdenas. Al ser preguntada ¿Qué conocimiento tiene sobre la forma como ocurrió el accidente en que perdió la vida el esposo? Narró *"Pues yo estaba sirviéndole el almuerzo porque a él le gustaba encontrarlo reposadito, cuando me llegó esa noticia fue terrible, terrible, eso sí lo sabemos todos que la lechita que él traía y la cabecita toda quedó al lado derecho. ...él traía todos los días la leche para la casa"*

Dijo que como él trabajaba en la finca de él, lo que ganaba era muy poquito, pero él siempre veía por las necesidades de la casa y no le faltó a la absolvente con nada.

2.3.1.1.7) CARLA CRISTINA GLEZ CÁRDENAS (minuto 39:06 a 42:50). Nacida el 10 de marzo de 1991. Está terminando su carrera profesional. Empleada de Bancolombia. Casada. Hija de Nidia María Cárdenas Valencia y Miguel Ángel González Mejía y es nieta de la víctima fallecida.

Al narrar sobre el accidente en que perdió la vida su abuelo, relató *"El 31 de agosto de 2012, yo estaba trabajando en el aeropuerto y más o menos a las tres de la tarde la llamada que recibí fue que a mi abuelito lo habían atropellado, yo vivía en ese entonces por allá y llegué al momento, ya lo habían recogido, pero vi la sangre, vi a mi abuelita que estaba en ese momento y vi la sangre que estaba en el lado derecho y en parte de la acera, pero ya, ya todo había como pasado, llegué como tipo 3 y media".* Añadió que cuando ella llegó al lugar del accidente, para ese momento ya se habían llevado el carro con el que fue atropellado su abuelo.

Al ser indagada por la Juez *¿Qué tan cercana era Ud. de sus abuelos?* Contestó: *"Demasiado. mi mamá empezó a trabajar cuando yo nací, y más o menos a los cuatro años, mi abuelita me empezó a cuidar y se puede decir que hasta que mi abuelito falleció yo mantenía con ellos y luego a la falta de mi abuelito yo me fui a vivir una temporada con ella (refiere a su abuela materna) hasta que me casé. Era muy cercana de mi abuelito. Nosotros*

tenemos una costumbre de familiaridad y era que todos los sábados y domingos nos reuníamos donde mis abuelos, eso ha sido de toda la vida e incluso todavía lo hacemos, pues nos reunimos donde mi abuelita". Añadió que esa costumbre es de toda la familia, esto es sus padres, sus tíos y los hijos de estos, que son sus primos e inclusive ahora que la interrogada tiene su hijo, también va con su pequeño hijo. Y en esas ocasiones en que los hijos y los nietos se reunían en la casa de los abuelos, su abuelito les daba dulces a los nietos, les daba muñequitos y plata, a pesar que la situación económica de sus abuelos no era muy buena.

Añadió la absolvente que ella prácticamente fue criada con sus abuelos maternos y que incluso ahora en su adultez todavía frecuenta la casa de su abuelita.

2.3.1.1.8) MARIA SUSANA GONZALEZ CÁRDENAS (minuto 43:33 a 46:52). Nacida el 14 de mayo de 1999. Está realizando una carrera profesional. Soltera. Hija de Nidia María Cárdenas Valencia y Miguel Ángel González Mejía y dijo ser nieta de la víctima fallecida. Al narrar sobre el accidente en que perdió la vida su abuelo, narró *"Yo ese día había salido de estudiar, tipo una y cuarenta y cinco de la tarde, cerca de donde ocurrieron los hechos yo ya iba para mi casa, en mi buseta, y lo vi pasar, él iba en la bicicleta, yo todos los días lo veía pasar. Cuando llegué a mi casa, una tía nos llamó y nos dijo que mi abuelito había muerto, ... yo no fui al lugar de los hechos"*. Preciso que cuando ella vio a su abuelo, fue más o menos un kilómetro antes del sitio de ocurrencia del accidente, para el momento en que ella vio a su descendiente éste iba saliendo de la vereda donde él trabajaba. Él vivía en Santana con su abuelita. Él tenía cuatro hijos y seis nietos.

Relató que toda la familia es muy cercana de la casa de sus abuelos porque desde que la absolvente tiene uso de razón recuerda que han ido a la casa de ellos todos los sábados y domingos, y ese era el lugar de encuentro de todos los primos, quienes a su vez eran nietos de su fallecido abuelo, quien en esas ocasiones siempre les daba plata para comprar dulces y bombones y realmente era una familia muy unida.

2.3.1.1.9) JUAN SEBASTIÁN ÁLZATE CÁRDENAS (NIETO minuto 47:42 a 50:40). Nacido el 14 de septiembre de 1997. Está estudiando una

carrera profesional. Soltero. Hijo de Gloria Verónica Cárdenas Valencia y Juan Álzate Mesa y puso de manifiesto ser nieto del señor Gonzalo Cárdenas. Al narrar sobre el accidente en que perdió la vida su abuelo, dijo no haber estado en el lugar de los hechos, pero según las fotos y el croquis que él vio, el carro estaba invadiendo el carril por donde venía transitando su abuelo, quien circulaba por su derecha y adujo que la mitad del carro sobrepasaba la línea.

Dijo el absolvente que el núcleo familiar propio está conformado por sus padres y por él y su hermano, quienes viven juntos en una casa, acotando que ellos son muy unidos entre sí al igual que su familia extensa, pues tanto ellos como sus tíos, sus primos y abuelos son demasiado unidos en todo, "literalmente en todo, desde que yo tengo uso de razón".

Narró el interrogado que todos los sábados y domingos toda la familia se reunía fijo en la casa de los abuelos; pero que además él también iba mucho entre semana a la casa de sus abuelos a almorzar porque él estudiaba en Santana muy cerca del hogar de estos. Narró que su abuelo era muy afectuoso con todos los nietos e incluso, nunca los llegó a regañar. Todos sus nietos lo querían mucho.

2.3.1.1.10) ROBINSON SERNA LOAIZA (Minuto 52:37 a 1:27:10)

Nacido el 2 de diciembre de 1985. Bachiller. Conductor de vehículos y quien al momento de ocurrencia del accidente conducía el taxi de placas TOP 263 involucrado en el mismo. Al ser indagado sobre los hechos expuso: *"Ese día yo me encontraba en la Clínica Somer esperando a que me despacharan, me despacharon para recoger una carrera a Torres del Campo. Cuando bajaba hacía Ojo de agua, lo que ya iba a empezar a subir la falda, bajaba el señor don Gonzalo en la bicicleta, él bajaba en contravía, lo único que me dio tiempo de hacer fue parar ... para que él pasara por el lado derecho del vehículo, pero lo que hizo él fue tratar de pasar nuevamente a su carril, yo lo que hice en ese momento fue tocarle pito, detener el vehículo y el impactó en la mitad del vehículo, pegó contra el parabrisas y cayó a mi lado izquierdo, cayó como si yo lo hubiera atropellado a él, pero en realidad no fue eso porque él viajaba en contravía y el señor traía tanta velocidad que le fue imposible frenar la bicicleta, no le dio para maniobrar nada más inclusive por el lado derecho por donde él bajaba que bajaba en contravía había mucho espacio para que él pasara y él lo que hizo fue tratar de pasarse*

para el carril de él y cuando impactó contra el taxi, yo ya tenía el taxi totalmente parado, o sea que yo no lo atropellé a él, él colisionó contra el taxi”.

Informó que ese vehículo estaba afiliado a Coopetaxi y en ese entonces los propietarios eran los señores Víctor y Wilson; que el vehículo quedó montado sobre una raya amarilla y esa línea va a morir directamente a una quebrada.

Al habersele puesto de presente croquis y fotos que obran a fls. 49 a 50 y 120 a 139 y al ser interrogado x el apoderado del extremo activo si la posición graficada en el croquis fue aquella en la que realmente quedó el taxi, el citado absolvente admitió que el taxi quedó en la posición graficada en el croquis obrante a fls. 49 a 50 C-Ppal; de igual manera, procede aludir a algunos de los interrogantes y respuestas emitidas por el precitado codemandado, así:

Preguntado: ¿A qué distancia quedó el taxi de donde termina la raya que según el absolvente termina en una quebrada? Contestó no saber cuál es esa distancia. Adicionalmente, dicho convocado explicó que sobre la quebrada que él había acabado de cruzar solo cabe un vehículo y que la vía se ensancha después de pasar el puente que queda antes de comenzar a subir a Torres del Campo y de continuar hacía la vereda Ojo de Agua.

Preguntado: ¿Qué maniobras realizó usted para después del puente ingresar al costado de la vía que le corresponde al taxi? Respondió que empezó a tomar su vía, pero en ese momento apareció don Gonzalo en contravía y no hubo tiempo de hacer ninguna maniobra distinta a tocar pito y parar el taxi en la mitad de la vía.

Preguntado: ¿De acuerdo a las fotos de los fls? 120, 122, 125, 127, 128, 129 y 134 sírvase indicarle al despacho si esa fue la posición final en que quedó el taxi? *R/ Sí esa fue la posición final del vehículo y está de acuerdo con todas las efigies que revelan dichas fotografías.*

Preguntado: ¿Conforme a la foto que aparece en la parte inferior del fl. 134 se aprecia que la línea amarilla está mucho antes de donde ocurrió el accidente, Preguntado: ¿Por qué no ingresó antes a su carril? *R/ "cuando yo*

ingresé al carril, cuando pasé el puente ya yo estaba en mi carril, cuando bajaba don Gonzalo en la bicicleta, me tocó hacer esta maniobra para poder que él pasara por el lado derecho, lo que hizo él fue que él se asustó porque yo le toqué pito y él trató de pasarse nuevamente para su vía, pero ya no le dio tiempo de pasarse, y ahí fue cuando colisionó contra el taxi”.

Preguntado: ¿Indíquele al despacho si el señor Gonzalo siempre estuvo en el carril de él? *R/ "No, desde que él asomó en la curva bajando, él bajaba totalmente en contravía y a gran velocidad”.*

Preguntado: ¿Indíquele al despacho a qué velocidad venía usted? *R/ "No, en el momento del impacto yo ya estaba con el vehículo totalmente parado porque en el análisis que se hizo no hubo huella de frenado del taxi en ningún momento. La velocidad con la que venía previamente al accidente era de 20 o 30 kilómetros más o menos”.*

Preguntado: ¿Cuánto tiempo tardó usted en desplazarse desde la Clínica Somer hasta el sitio del accidente? *R/ "un aproximado de 5 o 6 minutos más o menos, aunque no recuerda bien cuanto tiempo se gastó exactamente”.*

Preguntado: ¿Sírvese manifestar si Ud. logró percibir que los tarros de leche que traía don Gonzalo influenciaron o le hicieron perder el equilibrio? *R/ "El traía una canequita de leche y un costalito en el manubrio de la bicicleta y esa fue una de las causas por las que él perdió el equilibrio porque en ese momento él no reaccionó para frenar, él no frenó con los frenitos de la bicicleta, sino que sacó su pie para frenar con el pío y ahí fue cuando se trató de pasar a la vía de él, y todo eso ocurrió en cuestión de segundos”.*

2.3.1.1.11) Interrogatorio de oficio al señor Rodrigo Agudelo Hincapié, quien dijo ser el Representante legal de la empresa Coopetaxi (minuto 1:28:57 a 1:35:10) y al ser preguntado sobre el conocimiento que tiene del accidente en que perdió la vida el señor Gonzalo Cárdenas? Contestó que apenas se está enterando del mismo porque solo asumió la representación legal de Coopetaxi en octubre de 2017 y aclaró que solo se enteró de los procesos que lleva la empresa por medio de un acta de empalme con el gerente anterior y se le informó que el abogado encargado del proceso es el Dr. Alfredo.

Admitió que el taxi estaba afiliado a la empresa y los propietarios son los señores Víctor y Wilson y finiquitó diciendo que los conductores y propietarios deben cumplir con la responsabilidad de prestar bien los servicios de transporte que se les pide.

2.3.1.1.12) VICTOR AUGUSTO GONZALEZ CASTAÑO (minuto 1:37:00 a 1:46:00). Informó que para la época de ocurrencia del accidente era copropietario del taxi involucrado en el mismo y que incluso él manejaba dicho taxi en horas de la noche y Robinson lo conducía en horas diurnas. Al ser indagado sobre su conocimiento del accidente en que perdió la vida el señor Gonzalo Cárdenas expuso que ese día estaba descansando porque él conduce su taxi en horas de la noche y Robinson lo manejaba en el día; pero que "despuesito" de las dos de la tarde lo llamaron a decirle que Robinson se había accidentado, por lo que el absolvente llamó a su socio Wilson, con quien se desplazó en un carro particular, llegando ambos al sitio del accidente en Ojo de Agua, donde efectivamente encontraron al señor Gonzalo en el suelo con su canequita de leche y un costalito, la bicicleta partida muy destrozada, el taxi chocado y eso fue lo que él alcanzó a ver cuando llegó al lugar de los hechos por ahí media hora después de ocurrido el accidente.

Expuso no haber llamado en ese momento a la empresa afiliadora porque Robinson en ese momento le dijo que ya él había avisado a Coopetaxi, la que se encargaría de llamar a la aseguradora Colpatria donde estaba asegurado el taxi, indicando no saber quiénes hacen parte de esa póliza, ni tener conocimiento del número de la misma, aunque cuando en la empresa toman la póliza les dicen a los propietarios en una reunión que la misma cubre el 100% de la RCE x accidentes y muerte.

Al ser Preguntado x el apoderado de la parte actora, ¿Sírvese manifestar en qué circunstancias le manifestó a Ud. el señor Robinson que ocurrió el accidente? contestó: *"Yo cuando llegué al punto del accidente, lo recuerdo muy bien, encontrar el taxi sobre la línea amarilla. Le pregunto a él Robinson por qué quedaste ahí y éste me contestó "el señor venía sobre mi derecha, le esquivé un poquito a mi izquierda para que él se pasara, no lo logró hacer, pero estaba totalmente parado, fue lo único que me dijo. No sé más nada"*

Aclaró el absolvente que esa línea amarilla muere a escasos 40 metros de donde ocurrió el accidente, esa línea muere en la quebrada, todos los carros entran por la izquierda al puente que está sobre la quebrada y al salir del puente inmediatamente hace el pase al carril derecho de la vía y ahí fue donde el interrogado le preguntó a Robinson *¿Por qué se atravesó sobre la línea amarilla?* Y el respondió *"porque vi al señor que venía sin freno y traté de salvarlo, pero no me dio el tiempo"*.

Precisó que actualmente es el dueño del cupo del taxi, más no de ese vehículo porque a los pocos meses después del accidente lo chocaron y entonces decidió vender el automotor, el que hoy en día es un particular.

2.3.1.1.13) WILSON ALBEIRO ZULUAGA JIMENEZ (minuto 1:46:40 a 1:51:50), quien al momento de ocurrencia del siniestro era copropietario del vehículo imbricado en el mismo. Dijo que en la actualidad no se dedica a la actividad transportadora porque aproximadamente un año después que pasó el accidente le vendió su parte a su socio Víctor González.

Al ser Preguntado: *¿Cómo se enteró usted del accidente en que perdió la vida?* Contestó: *"Yo estaba trabajando en la finca y por ahí a las dos de la tarde o alquito más, me llamó el socio mío que había pasado un accidente y ya fuimos en un particular, lo recogí a él y llegamos al lugar del accidente y yo ví el carro sobre la línea amarilla y el cuerpo del señor en el carril derecho y mucha gente. Eso fue lo que vi yo. Vi a Robinson muy triste y no le quise hablar y me quedé callado muy preocupado con el problema"* (subrayas fuera del texto con intención de la Sala).

Expuso que Robinson era chofer de él hacía cuatro meses, pero que anteriormente fue conductor de la empresa Coopetaxi trabajando con otras personas; que el vehículo tenía su seguro en Seguros Colpatria y su socio Víctor que iba a las reuniones le decía que el taxi estaba asegurado en un 100%, acotando el interrogado que él no sabe más nada acerca del taxi, puesto que lo único que él hizo fue contratar el conductor y éste le entregaba diariamente una cuota del producido diario.

Al ser averiguado por el togado de la contraparte *¿Sírvese manifestar si en días o meses posteriores a la ocurrencia del accidente Robinson le comentó algo sobre la forma como ocurrió el accidente?* contestó: *"Ya después que pasó el accidente Robinson le comentó que él paró el carro porque no vio*

otra forma y le tocó pito, porque el señor venía sobre el otro carril, esto es el derecho, lo que hizo Robinson tratando de esquivarlo, pero el señor trató de pasarse al carril de él pero no alcanzó a hacerlo”

Al realizar el análisis de los anteriores interrogatorios de parte, advierte esta Sala que no se evidencia prueba de confesión alguna por la parte actora al no reconocer hechos que le sean adversos de cara a lo excepcionado por su contraparte, pues en tal sentido conviene indicar por esta Sala que no puede entenderse como una confesión aquellas afirmaciones que tienden a favorecer a la parte misma, acotando además que tal absolución será valorada conforme a las reglas generales de apreciación de las pruebas, tal como lo preceptúa el inciso final del art. 191 CGP.

Y por su lado, en relación con los accionados, se evidencia confesión por parte del señor Robinson acerca de la invasión de una parte del carril contrario a aquel por el que le correspondía transitar, confesión ésta que se corrobora con la declaración de parte del señor Víctor Augusto González Castaño, quien incluso dio cuenta en su dicho que cuestionó al taxista de por qué había quedado sobre la línea amarilla, invasión esta de la referida línea amarilla que se encuentra corroborada en la versión expuesta por el codemandado Wilson Albeiro Zuluaga Jiménez, lo cual también se constituye en prueba de confesión al tratarse de un hecho adverso a la parte convocada.

2.3.1.2. Testimonios:

2.3.1.2.1) JHON FREDY ALZATE MESA (Minuto 35:20 a 42:54 CD fl. 368 C-3). Nacido el 12 de enero de 1976. Bachiller. Casado. Conductor. Dijo ser el cónyuge de la señora Gloria Verónica Cárdenas Valencia y conocer a los restantes demandantes porque es el cuñado de los hermanos de su esposa y porque la mamá de ésta es su suegra; además que conoce a todos los hijos de sus cuñados. Igualmente expuso que conoce a los convocados, aduciendo que al señor Robinson lo distingue porque es hermano de un compañero de trabajo que el deponente tenía, mientras que a los señores Wilson y Víctor Augusto González los conoce porque son los dueños del taxi involucrado en el accidente en que perdió la vida su suegro y a Coopetaxis porque es una empresa transportadora en Rionegro.

Expuso que su comparecencia al despacho es para declarar sobre el accidente en que perdió la vida su suegro Gonzalo Cárdenas. Al respecto narró: *"Mi suegro venía de la finca ya para su casa, iba un taxi en dirección contraria de él; se impactaron y ahí falleció mi suegro... Yo fui hasta el sitio del accidente y ahí vi que mi suegro venía y el taxi iba en sentido Rionegro-Ojo de Agua"*. Informó que su suegro iba todos los días a la finca en Ojo de Agua, pues él era ordeñador y trabajaba en una finca de la madre de él, donde trabajó toda la vida, acotando el deponente que sabe eso porque desde que conoció a su esposa hace 24 años, lo ha visto trabajando allí y sabe que desde antes de conocer a su consorte su suegro ha laborado en esa finca.

Al ser interrogado por el apoderado de la parte actora dio a conocer que la relación del señor Gonzalo con los nietos era muy buena; pues fue un abuelo alcahueta y consentidor de sus nietos, pues aunque los niños eran muy inquietos, don Gonzalo siempre fue muy tolerante con los menores y buen abuelo; la relación de don Gonzalo con el deponente y los cuñados y concuñados de éste, a su vez hijos y yernos de don Gonzalo siempre fue muy buena, pues se sentaban a conversar sobre cuestiones de trabajo, él les contaba de lo que le pasaba en el día con las vacas, con el ordeño; acotó que cuando iban a la casa de don Gonzalo era agradable compartir con él porque fue una persona de sentimientos bonitos hacía sus hijos, nietos y yernos. Contó que todos los sábados y domingos todos los nietos iban con sus padres a la casa de don Gonzalo, donde se reunía toda la familia, diciendo al respecto *"todos los sábados y domingos era fijo que nos reuníamos para la comida y salir a tomar algo con él, todos los sábados y domingos era fijo y ocasionalmente en semana nos encontrábamos en la calle o de pronto íbamos a alguna vuelta así"*.

En cuanto a la relación de don Gonzalo con la esposa expresó que era una relación buena y ya que ellos dos vivían solos, compartían todo lo que se les presentaba, lo mismo las anécdotas que le pasaba con las vacas y otras cosas, las compartía con ella, pues con ésta compartía su diario vivir. Cuando él llegaba de la finca, ella lo atendía con el almuerzo, con todo lo que él necesitaba de la casa. Asimismo, al ser indagado por la cognoscente ¿Qué hacía la señora Marta Nelly en la época del accidente y quien contribuía a su manutención? Puso de manifiesto que Marta Nelly ha sido ama de casa y

quien proveía su sustento era su suegro y que nadie más dependía económicamente de él.

2.3.1.2.2) WILSON ALZATE MEZA (Minuto 43:58 a 51:35 CD fl. 368 C-3). Nacido el 20 de marzo de 1972. Ingeniero industrial. Director comercial de una empresa de servicios públicos domiciliarios. Expuso que conoce a los demandantes desde 1984 porque estudió con el señor Hugo Cárdenas y los primos de éste; además que la señora Gloria Verónica es su cuñada porque es casada con un hermano del deponente. En relación con su conocimiento de los demandados dijo que solo conoce a Coopetaxis porque es una empresa de taxis de Rionegro.

Informó que su testimonio es para dar a conocer que el señor Gonzalo era la persona que asumía el sustento de su esposa y en tal sentido relató que don Gonzalo trabajaba en una finca familiar que era de los padres de él en labores agrícolas y pecuarias, donde laboraba todos los días en horario diurno de lunes a sábado; su trabajo era remunerado; pero el testigo no sabe cuánto ganaba.

Igualmente, al referir al desenvolvimiento de las relaciones afectivas entre los aquí pretensores y Gonzalo Cárdenas narró que la relación de don Gonzalo con sus hijas e hijo, nietos y yernos era muy cordial, se notaba la calidad de esa familia, pues eran muy unidos, había mucha armonía entre ellos y muy buenos lazos familiares entre todos sus miembros, se trataba de una familia muy organizada, juiciosa y con valores. Añadió que la familia constantemente se reunía cada ocho días, lo que podía percibir el testigo cuando en los fines de semana pasaba por allí, pues él ha sido vecino de la casa del señor Gonzalo, en la que en dichas ocasiones veía los carros de los hijos, la puerta abierta y todo el grupo familiar reunido, en donde también se encontraba don Gonzalo compartiendo con ellos y viendo que todo era muy organizado allí, aclarando el testigo que de hecho, él estuvo presente en varias reuniones con dicha familia, en donde también se encontraba don Gonzalo compartiendo con ellos.

2.3.1.2.3) DARIO ALFONSO CARRASQUILLA TOBÓN (Minuto 52:45 a 58:52 CD fl. 368 C-3). Nacido el 25 de diciembre de 1966. 4to bachillerato. Vive en barrio Santana, conoce a los accionantes desde 1988

por razones de vecindad, pues colindante de la casa de don Gonzalo. No conoce a los demandados.

Testificó que para la fecha en que don Gonzalo falleció, éste vivía con su esposa; que la relación del señor Gonzalo Cárdenas con sus hijas, su hijo, sus nietos y sus yernos fue siempre muy familiar porque sus hijos siempre lo visitaban a él y su esposa muy seguido, ellos se reunían en la casa de don Gonzalo. Añadió que la señora Nelly ha sido ama de casa y era don Gonzalo quien le brindaba su manutención.

Don Gonzalo trabajaba en la finca de la mamá y tiene entendido que él devengaba un sueldo allá, pero no sabe a cuánto asciende.

2.3.1.2.4) ROSA AMELIA GALLO LOPEZ (Min. 1:04:47 a 1:15:05 CD fl. 368 C-3) Nacida 7 de noviembre de 1977. Bachiller. Vive en Vereda Ojo de Agua. Ama de casa. Informó ser vecina del sector donde ocurrió el accidente y es una testigo traída por la parte demandada. Manifestó no conoce a ninguna de las partes y dijo saber que fue llamada a declarar sobre el accidente del señor Gonzalo Cárdenas, de cuyo hecho precisó que no recuerda la fecha en que ocurrió; pero en relación con su ocurrencia expuso: *"Yo venía con la niña mía y la sobrina de la Normal que salían en ese momento del colegio. Veníamos y cuando menos pensamos detracito se nos pasó un taxi y nosotros vimos que el taxi se detuvo en ese momento, cuando nosotros miramos que había pasado era que venía el señor en la bicicleta en la parte del policía y allá empezó como de pa' un lado y para el otro, como en forma de zigzag y nosotros dijimos ¿pero ¿qué pasó? y el señor esperó a ver por donde se tenía que pasar y no se pasó por ningún lado, sino que se dio contra el carro. Venía en la bicicleta, como que perdió el equilibrio allá en el policía. ...El señor venía zig zaguando (sic) por toda la mitad de la vía, él perdió el equilibrio arriba en el policía"*

Al ser interrogada sobre cómo era el lugar donde tuvo ocurrencia el accidente, respondió: *"El sitio es una parte muy estrecha, muy angosta porque ahí queda un puente, ahí simplemente, los carros que entran a esa vereda, entran en contravía, porque...es una medio curvita ahí, esa parte ahí es muy angosta, no cabe sino un carro, entonces tienen que entrarse en contravía para poder entrar al otro carril que les corresponde"*. Al respecto, la testificante añadió: el *"policía acostado"* está ubicado más arriba de donde pasó el accidente, y por donde venía el señor Gonzalo Cárdenas era un

terreno pendiente. El taxi paró en la parte plana de la vía. Dio cuenta que el taxi llevaba dirección Rionegro - Ojo de Agua y el ciclista venía en sentido inverso, esto es Ojo de Agua – Rionegro.

Asimismo, narró que el señor Gonzalo Cárdenas llevaba consigo *“como siempre una canequita de leche y un costal en el manubrio de la bicicleta”* e igualmente dijo saber que don Gonzalo ordeñaba unas *“vaquitas por allá arriba”*. También expuso que no sabe calcular la velocidad con la que venía el ciclista, pero que siempre venía *“ligerito”*.

Igualmente, la precitada Rosa Amelia Gallo López puntualizó que cuando divisó al ciclista, éste ocupaba *“bajando”* la parte derecha de la vía; mientras que el taxi estaba situado en la parte de abajo, pero como entró en contravía, entonces el taxista se paró ahí en la mitad de la vía para poder esperar por donde se iba a meter el señor don Gonzalo”. Agregó, que conoce el sector donde ocurrió el accidente y explicó que luego de pasar el puente que queda viniendo de Rionegro a Ojo de Agua no es posible ingresar al carril derecho porque eso ahí es una parte muy estrecha y, por tanto, a los vehículos que van de Rionegro hacia Ojo de Agua luego de cruzar dicho puente les tocaría entrar, en contravía, al carril izquierdo en una distancia de por los menos uno o dos metros para luego, ahí sí, poder ingresar al carril derecho de la vía.

Sobre la posición final del taxi (carril derecho, en la mitad o en el carril izquierdo subiendo), contestó que ese vehículo se detuvo en la mitad de la vía.

Adicionalmente, la deponente expresó que vio cuando se produjo la colisión y que don Gonzalo venía bajando al lado derecho de la vía. Al preguntársele por la judex sobre la razón por la cual manifestó que el taxista se detuvo para ver cuál era el carril que iba a tomar don Gonzalo, la testigo guardó silencio; actitud esta ante la cual la juez le recordó su deber de declarar sobre hechos que le consten y haya presenciado o escuchado, ante lo cual la deponente permaneció silente y ninguna razón dio al respecto.

Dijo que para el momento del accidente no se veían otras personas y que la gente empezó a salir fue cuando ella (refiere a sí misma) comenzó a pedir que llamaran una ambulancia

Al ser preguntada por el abogado de los demandantes ¿si luego de pasar el puente, era posible para el taxi ingresar de inmediato al carril derecho de la calzada? Contestó que ello no es posible porque *“eso queda ahí en contravía y es una parte muy estrecha... si va de Rionegro hacía Ojo de Agua, le tocaría entrarse al carril izquierdo y le tocaría avanzar uno o dos metros más o menos para ingresar ya al carril derecho”*.

Aunado a lo anterior, la señora Gallo López, en el proceso contravencional de la Dirección Operativa de Movilidad, Tránsito y Transporte de Rionegro, manifestó que al momento del accidente se encontraba a una distancia del lugar de ocurrencia de los hechos de 10 o 15 metros aproximadamente, y se encontraba en el lado izquierdo, la acera, adelante del taxi, pero posteriormente indicó que cuando vio el accidente *“yo estaba era detrás del taxi porque se me pasó un poquito”*. Adicionalmente, frente a la trayectoria del ciclista expuso que éste *“venía por el lado izquierdo, pasó del lado derecho al lado izquierdo...Él se pasó del lado derecho del taxista al lado izquierdo del taxista”* (fls. 82 a 85 C-1).

Al valorar la prueba oral antes relacionada advierte el Tribunal que en relación con lo dado a conocer por los testigos traídos por la parte actora en cuanto al desenvolvimiento de las relaciones familiares entre el señor Gonzalo Cárdenas (q.e.p.d.) y los aquí actores, se advierte que la misma ofrece pleno mérito probatorio frente a lo que informaron en sus dichos, si se tiene en cuenta que tales declaraciones provienen de testificantes que conocieron de cerca el entorno familiar de la víctima fallecida y los suplicantes en este juicio, respecto de cuyo tópico dieron cuenta de manera coherente, objetiva y espontánea; a más que sus testificaciones se atisban coherentes con lo narrado por los accionantes al absolver sus interrogatorios de parte, los que, al tenor del art. 191 CGP deben ser valoradas como declaraciones de terceros, acorde a las reglas de la sana crítica, cuyos dichos cobran importancia en relación con la temática atinente a los lazos afectivos existentes entre el fenecido Gonzalo Cárdenas y los aquí pretenses, más no así respecto de las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente, por cuanto ninguno de ellos presencié el mismo y lo poco que conocen del suceso es de oídas o por lo que percibieron luego de ocurrido el siniestro cuando llegaron al sitio al ser avisados del fatal acontecimiento.

Ahora bien, tal valoración probatoria difiere respecto del dicho de la deponente Rosa Amelia Gallo López, quien, si bien fue testigo presencial de los hechos, en su dicho no se mostró objetiva en relación con su percepción sobre los hechos, puesto que se dispuso a efectuar interpretaciones acerca de la intencionalidad del conductor del taxi al efectuar la maniobra de supuestamente detener dicho vehículo y al ser inquirida por la cognoscente para que explicara lo dicho por ella sobre la interpretación efectuada con relación a la maniobralidad del taxista, se mostró evasiva, todo lo cual, sumado al análisis que de tal testimonio se efectuará delantadamente, cuando se aborde el tópico referente al reparo por el no reconocimiento de la culpa exclusiva de la víctima, conlleva a menguar la credibilidad de tal testificante.

2.3.2. Prueba pericial

Con la demanda fue allegado un *INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO CASO NO 3172* que reposa a fls. 146 a 226 C-1 y que fue elaborado por dos licenciados en física, especializados en la reconstrucción de accidentes de tránsito, adscritos a CESVI COLOMBIA, en el cual se arribó a la siguiente conclusión: *"el automóvil se hallaba invadiendo parcialmente el carril de circulación contrario al destinado para su tránsito. Dada la orientación de los daños del taxi y la zona de impacto en la vía, se establece que la bicicleta transitaba desde el centro de la vía para ingresar a dicho carril"*. En este sentido, en el análisis físico y matemático de la mecánica de colisión, se establece: *"Acudiendo a lo anterior, se delimita el lugar del impacto donde el automóvil se ubica con parte de su estructura sobre el carril contrario u el vehículo 2 (bicicleta) sobre el centro de la vía"*.

Tal dictamen fue rendido por el perito DANIEL LABRADOR GUTIERREZ (Minuto 6:30 a 34:06), quien es licenciado en física y labora como coordinador de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito para CESVI COLOMBIA S.A. Es físico reconstructor de accidentes tránsito y antiguo colaborador en este ramo para el Centro Internacional de Investigaciones forenses y Criminalísticas con amplia experiencia según Curriculum aportado a fls. 213 a 215 C-Ppal.

Dentro de la audiencia consagrada en el art 238 CGP, el experto respondió a varios interrogantes así:

Por parte de la Juez:

Preguntado: ¿Díganos si los exámenes, métodos e investigaciones realizados para la presentación del dictamen que obra a fls 148 a 226 son los mismos que usted utiliza para esta clase de experticia o son diferentes en alguna forma?

R/ "Para este tipo de estudios periciales como son los informes de reconstrucción, empleamos generalmente las mismas técnicas y métodos de evaluación de evidencia, tan es así que hay un protocolo para el desarrollo de este tipo de informes como es la inspección o la revisión documental, los elementos materia de prueba como fotografía, peritaje de vehículos, informe elementos materia de prueba como el informe policial de accidentes y demás; deviene luego ya el tema de levantamiento de datos in situ, la fotografía y topografía del sector y asimismo los cálculos numéricos que son los que generalmente se emplean para este tipo de estudios"

Preguntado: ¿En el dictamen pericial usted afirma que "Dada la geometría de la zona del accidente, considerando las posiciones finales de los rodantes y los daños reportados sobre el automóvil, se encuentra que dichos daños denotan un componente de desplazamiento del centro del automotor hacia su izquierda" (fl. 188), ¿Díganos en que se basó usted para afirmar esto?

R/ Primeramente, el perito adujo que dicha observación que hace la juez obra en el folio 188 y luego responde a la pregunta así:

"Para nosotros referirnos a esa proyección de impacto que presenta el vehículo, acudimos tanto a los peritajes que se nos entregaron en ese momento como al registro fotográfico. El mismo folio 188 da cuenta de una imagen del automotor, entonces para el registro la imagen es la 4.2) y evidencia que el patrón de deformaciones que presenta el capó viene del centro del vehículo e ingresa hacia la nave izquierda, de adelante hacia atrás, hacia la nave izquierda, tan es así que la proyección de los impactos coteja con el patrón de fragmentación y abolladuras que presenta el vidrio panorámico, por eso decimos que si miramos el vehículo de frente, la proyección del impacto viene del centro hacia la izquierda, a eso refiere esa aseveración"

Por el apoderado del extremo activo:

Preguntado: *"El conductor del vehículo en su interrogatorio de parte y al contestar la demanda afirmó que, al momento del accidente, el taxi se encontraba estacionado. ¿Quisiera saber si de acuerdo al dictamen si esa afirmación es cierta?"* Tal interrogante fue objetado por la contraparte, ante lo cual la cognoscente exteriorizó que tal pregunta es pertinente porque en el mismo dictamen se indicó que el vehículo al momento del accidente no estaba detenido sino en movimiento, razón por la que consideró relevante tal pregunta, a fin que el perito explique por qué concluyó que el taxi estaba en movimiento.

R/ *"Para establecer el tema de velocidad del vehículo durante el impacto tuvimos que tener en cuenta varios aspectos. El primero de ellos es el tema del patrón de impacto que presentó el automóvil. Al respecto ya comentaba la imagen 4.2) del dictamen da cuenta de una proyección de deformación en el capó, en el vidrio panorámico; eso habla de una trayectoria del cuerpo respecto al vehículo durante los hechos. Ahora bien, si nos remitimos un poco a los elementos materia de prueba que acota la autoridad y, específicamente, la posición final del cuerpo, podemos observar en el fl. 189 del expediente que para que ese patrón de impacto se presente es una especie de transporte, cuando el vehículo impacta el elemento, el elemento se acuesta contra el capó y el panorámico y termina el cuerpo humano en esta posición acotada por la autoridad, en cuanto a la posición del cuerpo; sugiere entonces que debe haber un elemento de proyección, una componente de velocidad que proyecta el cuerpo contra la vía de nuevo. Cuando eso ocurre, delimitamos el lugar de la vía donde se presenta la colisión y dicho sitio se presenta en la imagen 4.5) que aparece en el fl. 190; entonces aquí se presenta el impacto como mínimo y, por ende, el cuerpo humano queda proyectado hasta esta locación. Para que un vehículo de mayor masa respecto a la bicicleta y al cuerpo humano proyecte el cuerpo en estas condiciones es porque desde el punto de impacto hasta su posición final, ese vehículo está desarrollando una maniobra de frenado. Esa maniobra de frenado, nosotros la contemplamos dentro de nuestros cálculos físicos entre los folios 195 y 197 donde especificamos cuanta distancia recorre el vehículo en el impacto, entonces es del orden de 4.9 metros, tenemos en cuenta el parámetro de fricción, lo que hace alusión al sistema de frenos y al índice de agarre de las llantas contra la vía, las condiciones de la calzada como tal y la misma geometría. Con estos elementos se logra determinar que durante la colisión el vehículo taxi circula a una velocidad comprendida entre 14 y 18 kilómetros por hora."* Y, en tal sentido, el

experto añadió: "*¿Por qué el impacto no pudo ocurrir con el vehículo taxi quieto? Al respecto expresó que "si se considera que el taxi está quieto y la bicicleta viene a una velocidad determinada e impacta, para que desarrolle el patrón de vuelco y demás, los perfiles de altura le dan, pues la bicicleta se impacta y el cuerpo cae sobre el panorámico y demás; pero como el vehículo taxi es mucho más pesado que la bicicleta, automáticamente ésta habría quedado clavada o caída justo al frente del vehículo y el cuerpo humano se habría proyectado junto al panorámico y caer al lado.*

Para que se presente la proyección del cuerpo en el mismo sentido de circulación del taxi es porque éste que es mucho más macizo tiene una componente de velocidad, tiene velocidad, así sea que esté frenando y al tener velocidad impacta la bicicleta y a su ocupante y por diferencia de masas, la proyección de la bicicleta y de su ocupante se genera inducida. El taxi es un vehículo que arrastra y se lleva por delante los elementos de prueba. Es por eso que CESVI COLOMBIA desde el área técnica ratifica el mínimo de velocidad del taxi entre 14 y 18 kilómetros por hora, lo que significa que al momento del impacto el taxi no estaba totalmente detenido; estaba en un proceso de frenado"

Preguntado: *¿De acuerdo al análisis realizado, usted podría indicar cual fue la trayectoria del taxi en momentos previos a la colisión, esto es si antes de ocurrir el accidente venía sobre el carril derecho, o sobre el izquierdo, o si venía sobre la mitad de la línea amarilla?*

R/ *si tengo certeza sobre el lugar del impacto, voy a devolver en el espacio los vehículos un segundo antes. Voy a reconstruir las trayectorias previas. En los fls. 198 y 199 se habla de la ubicación pre-impacto de los involucrados conforme a los análisis. En vista de que la velocidad promedio del taxi era de 16 Km x hora (promedio que da de aplicar una velocidad que va de 14 a 18 Km/hora), considerando la velocidad de referencia para un vehículo tipo bicicleta como la involucrada en el accidente, el tipo de conductor y demás que es del orden de 15,5 Km/h, se apela a esta ecuación física que obra en el fl. 199 que dice que espacio es igual a velocidad x tiempo. Entonces, al ubicar ambos vehículos un segundo antes del choque, la imagen 4.14) del mismo folio 199 da cuenta de la posición de ambos vehículos en el evento. Entonces se observa que a un segundo antes del impacto, el taxi en cuestión ya está ocupando de por sí el tercio central de la calzada. Está invadiendo el carril contrario, está circulando sobre toda la mitad y va muy paralelo a la vía y de la misma forma se establece la ubicación de la bicicleta previo a la*

colisión, respecto de la que también se demuestra que está en la zona central de la calzada”.

Preguntado: “De acuerdo al dictamen presentado, se pregunta ¿es probable que ese impacto se hubiese presentado entre el vehículo y la bicicleta, en caso de que el taxi fuera circulando dentro de su carril derecho?

R/: *Nosotros en el estudio, puntualmente en el fl. 201 del expediente señalamos que existe una fluctuación, una variación en los anchos de calzada desde el puente previo al accidente al lugar del evento. Para el registro, si miramos de nuevo la topografía del lugar, nos daremos cuenta en el fl. 166 del expediente, imagen 2.16) del informe pericial, en la que se puede observar que en el sentido de circulación de Rionegro-Ojo de Agua hay una zona que hace alusión al puente, es muy estrecha, caben dos vehículos, pero ya saliendo del puente, la zona es de ancho variable que se hace cada vez más amplio y ya en ella hay un punto que se encuentra la demarcación de línea continua que indica que así como la vía tiene la mencionada demarcación y tiene unos anchos tan variables, los vehículos que vienen desde Rionegro hacía la vereda Ojo de agua cuando llegan a ese punto, pueden alinearse perfectamente dentro de su carril y proseguir su trayectoria, y por tanto si un vehículo toma esa trayectoria sugerida, la colisión no se presenta en ese sector”*

Por el apoderado de la parte demandada

Preliminarmente, cabe advertir que, en respuesta a interrogante efectuado por el polo pasivo, el perito precisó que la documentación en que se apoyó el dictamen pericial está relacionada en el fl. 152 del expediente y la misma fue aportada a la entidad por la parte demandante y que él visitó el lugar del impacto y tomó algunas medidas de la vía. Luego, ante interrogante efectuado por el abogado de los demandados indagándole al perito, si se estableció a qué velocidad venía el ciclista, la Juez advirtió la improcedencia de la pregunta porque en el dictamen se dice muy claro que no fue posible determinar la velocidad de la bicicleta al momento del impacto (fl. 197 exp. Numeral 4.2.2. del dictamen)

Luego de ello, se adentró el togado que representa al extremo reclamado a formular los siguientes interrogantes:

Preguntado: ¿Cuál de las dos vías es más estrecha, la que se dirige de Rionegro hacia el Ojo de Agua o la que viene de Ojo de Agua hacia Rionegro, teniendo en cuenta la trayectoria o sitio de impacto donde ocurrió el accidente?

R/ *“El suscrito hace la visita al lugar de los hechos. Verifica que es una zona de ancho variable y al referir puntualmente al lugar del accidente encontramos que es una sola calzada con dos carriles. Uno que va sentido Rionegro – vereda Ojo de Agua y uno que viene sentido contrario. El carril que va hacía Ojo de Agua tiene un ancho promedio en el lugar del impacto del orden de 3,95 metros; el carril en sentido contrario, o sea el que viene hacía Rionegro tiene un ancho promedio de 3,65 metros. Esto sugiere o indica que el carril que viene hacía Rionegro es más estrecho”.*

A renglón seguido, aclaró el perito que para el registro ello se percibe en la imagen 2.6) del dictamen obrante a fl. 158 expediente y precisó que esas medidas se presentan en el sitio de la colisión y vienen desde previamente a dicho lugar.

Al valorar la prueba pericial advierte esta Sala que la misma fue llevada a cabo conforme a los lineamientos establecidos en nuestro actual estatuto procesal civil, a más que su contradicción se surtió de conformidad con el art. 228 del CGP cuya probanza tiene pleno mérito probatorio por haberse aportado en debida forma y haber sido sometida al tamiz de la contradicción, encontrándose sólido, claro, exhaustivo, preciso y con calidad en sus fundamentos, a más que dentro de la audiencia, donde se llevó a cabo la contradicción de tal probanza refulgió nítida la idoneidad del perito en la materia, por lo que, a la luz del art 232 ídem, dicho medio confirmatorio presta suficiente mérito persuasivo a esta Sala.

2.4. Del análisis del caso

Ahora bien, relacionados y valorados como se encuentran los anteriores medios probatorios, conforme al primer grupo de los problemas jurídicos formulados, procede resolver los siguientes interrogantes: ¿la sentencia de primera instancia motivó, o no, la resolución de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada? y ¿se encuentran probados los hechos que constituyen la excepción de mérito denominada "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*"? Veamos:

2.4.1. De los reparos concernientes a la indebida motivación de la sentencia frente a las excepciones de mérito

Para empezar procede señalar que el deber de motivación de la sentencia encuentra su consagración en el artículo 280 del CGP, norma que prescribe, entre otras cosas, que en la sentencia el juez debe limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. Además, la sentencia debe contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, los artículos 281 y 282 ibídem reglamentan la congruencia de la sentencia y la resolución sobre las excepciones, respectivamente. Así, respecto de la congruencia de la sentencia, el artículo 281 ídem establece que el fallo debe estar en consonancia con los hechos, las pretensiones aducidas en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. En lo concerniente a la resolución sobre las excepciones, el artículo 282 ejusdem prescribe que, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Y en caso que el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. Finalmente, la norma última citada preceptúa que cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Establecido el contexto normativo, procede analizar las excepciones de mérito formuladas por el extremo resistente y el pronunciamiento de la juez de primera instancia en tal sentido. Veamos:

Frente a las pretensiones de la parte demandante, su contraparte formuló las siguientes excepciones de mérito: "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*", "*AUSENCIA DE CULPABILIDAD DE MIS MANDANTES*", "*CAUSA EXTRAÑA-EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*", "*RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR UNA CAUSA EXTRAÑA, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*", "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ASEGURADO*", y "*LA GENERICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G. DEL P.*".

Al entronizarse al sub exámine, de cara a los reparos que vienen de reseñarse efectuados por el extremo demandado, atisba esta Colegiatura que, en la sentencia de primera instancia, la falladora realizó consideraciones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinarias respecto a la causa extraña, en razón a que los llamados a resistir invocaron como excepción la culpa exclusiva de la víctima. Posteriormente, la juez de la causa valoró las pruebas y consideró que se encontraban configurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del hecho, el daño, y el nexo causal. En relación al nexo causal, fueron analizadas las excepciones propuestas, y señaló razonadamente que estas apuntaban a la culpa exclusiva de la víctima. Al respecto, la judex valoró el testimonio de Rosa Amelia Gallo López, el interrogatorio de parte rendido por Robinson Serna Loaiza, el informe de accidente, el croquis, el fallo contravencional proferido por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Rionegro (Resolución 0968 del 25 de marzo de 2014), y el dictamen pericial presentado con la demanda.

Al apreciar tales probanzas la juzgadora remitió al fallo contravencional contenido en la Resolución 0968 del 25 de marzo de 2014 y de cuya ratio decidendi hizo lectura, acotando que en éste se decidió que ambos conductores fueron responsables y ello produjo la colisión. Además, dio total credibilidad a los fundamentos y conclusiones del dictamen, y lo expuesto por el perito en la fase de instrucción, dado el carácter fundado, "científico", y las explicaciones que fueron efectuadas por el perito, en cuyo experticio se concluyó que el señor Robinson Serna Loaiza al momento del accidente invadió con el taxi por él conducido el carril contrario que correspondía al

ciclista, cuyo vehículo indudablemente es de mayores proporciones al de la bicicleta.

Sobre el testimonio de Rosa Amelia Gallo López, la cognoscente resaltó que del mismo se desprende que no era la primera vez que dicha señora veía al señor Gonzalo Cárdenas bajar por esa vía, pues en su dicho al referir al ciclista expuso "él venía como siempre con una canequita y un costal", frente a cuyo aspecto, la iudex arguyó que en el proceso no aparece probado el peso, ni el volumen del costal y de la "canequita", acotando que el único elemento probatorio que obra en el expediente para dar cuenta del volumen de esos dos elementos son las fotografías aportadas al proceso que fueron tomadas por la autoridad de tránsito competente. Aunado a lo anterior, la juez razonó que el dicho de la testigo Rosa Amelia Gallo López no guarda correspondencia con la prueba pericial, ni con la Resolución proferida por la autoridad de tránsito competente dentro del trámite contravencional, encontrándose demostrado que el conductor del taxi invadió el carril contrario que le correspondía al ciclista, conducta que es contraria a las normas de tránsito y que terminó constituyéndose en la causa determinante del accidente.

Por su lado, frente a la conducta de la víctima, la sentenciadora, luego de hacer una concienzuda valoración de la prueba dedujo que el señor Gonzalo Cárdenas transitaba diariamente, desde hace varios años por la vía para desplazarse desde su casa a la finca donde laboraba y viceversa, y al regresarse a su vivienda siempre se desplazaba por su canal derecho sin tener ningún incidente.

Conforme a lo analizado, la juez de primera instancia infirió la existencia de un nexo de causalidad entre el actuar del demandado y la muerte de la víctima y, en consecuencia, estimó las pretensiones de la demanda y negó la prosperidad de las excepciones presentadas por la parte demandante, al considerar que no fueron probadas en el proceso.

Para denegar los medios exceptivos consistentes en los denominados: "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*", "*AUSENCIA DE CULPABILIDAD DE MIS MANDANTES*", "*CAUSA EXTRAÑA-EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*", "*RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR UNA CAUSA EXTRAÑA, HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA*" e "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION*

DE INDEMNIZAR POR EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ASEGURADO”, la juez se adentró al estudio y análisis de los mismos, siendo claro para esta Colegiatura que, la luz de la técnica procesal y la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, estos mecanismos defensivos se identifican conceptual y fácticamente con la causa extraña de culpa exclusiva de la víctima, sin que pueda entenderse o interpretarse que se trata de excepciones diferentes por el solo hecho de titularse de otra manera.

De tal guisa, acorde a lo analizado en precedencia, advierte esta Sala que, contrariamente a lo argüido por el extremo resistente en la sustentación del recurso, la sentencia de primera instancia sí motivó la resolución de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, en razón a que la juzgadora realizó un examen crítico de las pruebas en tal sentido, explicó razonadamente las conclusiones sobre ellas, y expuso fundadamente las conclusiones. Además, la providencia contiene una decisión expresa y clara sobre las pretensiones de la demanda, y las excepciones. Igualmente, en lo atiente a la “excepción” denominada “LA GENERICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G. DEL P.”, cabe precisar que conforme al artículo 282 del Estatuto Procesal y la teoría procesal, la resolución sobre excepciones configura un deber del juez en la sentencia, y no una excepción, esto es, la agregación de hechos y derecho por el opositor.

2.4.2. De los reparos planteados por el polo pasivo atinentes al no reconocimiento de la excepción denominada Culpa exclusiva de la víctima y, en su defecto al no reconocimiento de la concurrencia de culpas

Resuelto como se encuentra el primer interrogante planteado, procede determinar: ¿en el caso de la referencia se encuentran probados los hechos que constituyen la excepción de mérito denominada “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”?

Sobre el particular, las hipótesis del nexo causal expuestas por los extremos procesales son las siguientes:

i) La parte demandante indicó que la conducta riesgosa de Robinson Serna Loaiza, al invadir con el taxi de placas TOP 263 el carril por el que circulaba

Gonzalo Cárdenas López en su bicicleta fue la causa del daño: muerte del señor Cárdenas López.

ii) Por su lado, el polo pasivo expuso que se configuró la causa extraña consistente en la culpa exclusiva de la víctima, y en consecuencia se eliminó el nexo de causalidad, lo que alegó con sustento en los siguientes enunciados facticos: la conducta de Gonzalo Cárdenas López fue la que produjo el accidente que causó su fallecimiento, pues transitaba en su bicicleta a gran velocidad, con una caneca de leche en el manubrio, en zigzag e invadió el carril por el que se movilizaba el taxi de placas TOP 263, razón por la cual el taxista Robinson Serna Loaiza para evitar el impacto, invadió el carril contrario.

Ahora bien, en la motivación de la sentencia de primera instancia, la juez de conocimiento valoró en su conjunto el acervo probatorio, consideró probada la hipótesis planteada por el extremo activo y, en consecuencia, accedió a las pretensiones de la demanda. Inconforme con el fallo, la parte recurrente argumentó que la providencia presentaba los siguientes defectos fácticos:

i) La declaración del codemandado Robinson Serna Loaiza presenta mayor relevancia que los demás medios probatorios, debido a que es un "*testigo presencial*" y su declaración no fue "*tachada de falsa*".

ii) La culpa exclusiva de la víctima se encuentra demostrada con la declaración de Robinson Serna Loaiza y la testigo presencial Rosa Amelia Gallo López, quienes coincidieron en aseverar que la responsabilidad del accidente fue de Gonzalo Cárdenas López; empero, se duele el opositor que esta prueba oral no ofreció valor probatorio a la juez de primera instancia. Además, el fenecido Cárdenas López llevaba "sobrepeso", pues cargaba un costal y "*una caneca llena de leche sobre el manubrio*" de la bicicleta, peso que le impidió maniobrar, frenar, a más que ello explica la razón por la cual el ciclista circulaba en zigzag; asimismo, la sentencia omitió valorar que el este último transitaba a exceso de velocidad, superó un reductor de velocidad y "*no llevaba ningún distintivo exigido por el código nacional de tránsito para los ciclistas*".

iii) El testimonio de Jhon Fredy Álzate Mesa no esclarece los hechos, debido a que tal señor no estaba presente al momento del accidente, sino que arribó media hora después de ocurrido el hecho dañoso; a más que los

restantes testigos son de oídas, debido a que nada les consta directamente sobre los hechos acaecidos.

iv) Las decisiones de tránsito no atan al juez y tales actos administrativos contienen *“poca reflexión o análisis jurídico de las pruebas... no va más allá simplemente de mirar quién llevaba la vía y quién la invadió; pero jamás profundizan en ese conocimiento del por qué se invadió, cuál o cuáles fueron las causas de ello, para entrar a exonerar de responsabilidad a un posible infractor en estas condiciones... Para la mayoría de inspectores, por no decir de todos, la causa extraña, el caso fortuito, como que son conceptos desaparecidos y que no les refleja ningún valor probatorio”*.

En este contexto, frente a la declaración de parte de Robinson Serna Loaiza, cabe precisar que el Estatuto Procesal vigente diferencia los medios probatorios consistentes en declaración de terceros (arts. 208 y s.s. CGP) y la declaración de parte y confesión (arts. 191 y s.s. CGP), razón por la cual, en el proceso de la referencia, no resultaba procedente que la parte demandante solicitara la tacha del señor Serna Loaiza (art. 211 ibidem), debido a que éste no ostenta la calidad de testigo, sino de parte procesal y su dicho se rige por las reglas del interrogatorio de parte contenida en los arts. 191 y s.s. ídem

Asimismo, conforme al precitado artículo 191, la simple declaración de parte debe ser valorada por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas, esto es, apreciarla en conjunto con las demás probanzas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y exponiendo el mérito que le asigne a cada pesquisa confirmatoria, tal como se desgaja del art. 176 CGP. En consecuencia, la declaración del señor Serna Loaiza no presenta una relevancia mayor que los demás medios probatorios; empero, en la valoración probatoria debe tenerse presente que, si bien el señor Robinson Serna Loaiza es uno de los sujetos mejor informado de los hechos, tiene un interés propio dentro del litigio, al ostentar la calidad de demandado y conforme al principio general de derecho probatorio *“la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*.

Aunado a lo anterior, dable es señalar que **No es de recibo** para esta Sala lo argüido por el extremo pasivo en el sentido que la culpa exclusiva de la víctima se encuentra demostrada con la declaración del precitado Robinson

Serna Loaiza y con el testimonio de la señora Rosa Amelia Gallo López, quienes coincidieron en afirmar que la conducta de Gonzalo Cárdenas López fue la que causó el accidente de tránsito y que estos medios probatorios no tuvieron valor para la juez de primera instancia. Ello, por cuanto, como viene de trasegarse, la cognoscente valoró en su conjunto las pruebas, esto es, contrastó los enunciados fácticos, para estimar su correspondencia con los hechos que describen, y dio cuenta de las razones por las cuales consideró que la hipótesis formulada por la parte actora era preferible a la de su contraparte.

Al respecto, la sentencia apelada reconoció mayor peso probatorio al dictamen emitido por Cesvi Colombia S.A. sobre los hechos relativos al nexo causal y fue así como tras efectuar una juiciosa valoración del acopio probatorio, incluido el referido experticio, la judex concluyó que el señor Robinson Serna Loaiza fue quien invadió, con el taxi que conducía, el carril contrario que correspondía al ciclista Gonzalo Cárdenas López.

Ahora bien, en relación al juicio de aceptabilidad del testimonio de la señora Rosa Amelia Gallo López, cabe memorar que la mencionada declarante informó que el taxi se detuvo en la mitad de la vía a esperar la dirección del ciclista, versión que, acorde al acucioso análisis y estudio valorativo de los medios confirmatorios, efectuado por la A quo, no guarda correspondencia con el dictamen, ni con las pruebas practicadas en el trámite contravencional, medios probatorios que concluyeron que el conductor del taxi invadió el carril que le correspondía al ciclista, siendo esta la causa determinante del accidente.

Así las cosas, acorde a lo que viene de trasuntarse tempranamente y sin necesidad de ahondar en profundas elucubraciones advierte este Tribunal que los reparos del polo convocado en relación con la falta o inadecuada valoración probatoria no están llamados a ser acogidos, por cuanto no se avizora de manera alguna la falencia de la que se duele dicho impugnante.

De tal guisa se adentra esta Sala a analizar si la juez de primera instancia incurrió en un error en el juicio valorativo de la prueba, y la declaración de Robinson Serna Loaiza y el testimonio de Rosa Amelia Gallo López demuestran la incidencia de la actividad desplegada por el fenecido Gonzalo

Cárdenas López en la producción del menoscabo, en otras palabras, si se encuentra probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Para analizar si la conducta de la víctima fue el factor jurídicamente relevante en el desencadenamiento de los perjuicios, se tendrá en consideración la doctrina predominante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando la teoría de la "intervención causal"⁴. Al respecto, la Alta Corporación ha señalado:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"⁵

En este contexto, desde ahora procede señalar que las absoluciones de parte vertidas por algunos de los demandantes que refirieron a las circunstancias de ocurrencia del accidente no prestan mérito persuasivo alguno en lo atinente al reparo referido de la culpa exclusiva de la víctima y concurrencia de culpas, por cuanto tales dichos no se tornan relevantes ni nada aportan en relación con la manera como ocurrió el accidente, puesto que ninguno de los actores se percató de las circunstancias de tiempo, modo

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, reiterada en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01, y 20 de septiembre de 2019, SC3862-2019, radicado 73001-31-03-001-2014-00034-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.

y lugar en que tuvo ocurrencia el mismo, tal como se desgaja del compendio que de sus versiones fue efectuado en precedencia, cuyas declaraciones, en cambio, sí cobran gran importancia y aportan elementos de juicio en lo que al daño moral concierne.

Así las cosas, la declaración del codemandado Robinson Serna Loaiza y el testimonio de la señora Rosa Amelia Gallo López son las que realmente pueden dar alguna ilustración sobre la manera como ocurrió el accidente; empero lo cierto es que la ciencia de sus dichos debe ser valorada acorde a las reglas de la sana crítica. De tal guisa, al abordar lo concerniente a la censura referente a que el actuar de la víctima fue determinante, o al menos influyente en el desencadenamiento de los perjuicios, se procederá por esta Colegiatura a analizar la absolución del señor Robinson Serna Loaiza y el testimonio de la señora Rosa Amelia Gallo López: Veamos:

La versión de los hechos rendida en el proceso por el señor Serna Loaiza que aparece registrada en el min. 51:50 a 1:27:35 CD. fl. 352 C-3 tiene correspondencia con la hipótesis fáctica de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, esto es, que el fallecido Gonzalo Cárdenas López circulaba por el carril del taxi a alta velocidad y el conductor del taxi con la intención de esquivar al ciclista, pitó, detuvo el automotor y se produjo el impacto debido a que la víctima decidió regresar a la calzada por la que le correspondía transitar.

Al respecto, cabe señalar que el convocado Robinson Serna Loaiza en el trámite contravencional manifestó: "*...La culpa mía fue haber quedado casi pisando la línea amarilla*"; empero, indicó que no atropelló a la víctima, sino que esta venía en contravía; asimismo, reconoció que la posición final del vehículo de placas TOP 263 corresponde a la gráfica contenida en el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 05615000 que obra a fls. 49 a 50 C-1 y a las imágenes de las fotografías que reposan en los folios 122, 125, 127, 128, 129 y 134 del cuaderno principal. Además, dentro de la presente causa procesal, el mencionado Robinson expuso como causa del accidente que la víctima viajaba en contravía, llevaba una caneca de leche y un costal en el manubrio de la bicicleta, objetos que le impidieron frenar la bicicleta.

En tal contexto, la declaración que rindió el señor Serna Loaiza en el proceso contravencional que se tramitó ante la Dirección Operativa de Movilidad, Tránsito y Transporte de Rionegro, militante a fls. 73 a 77 C-1, corresponde a las circunstancias fácticas relatadas ante el juzgado de primera instancia, pero se diferencian en la descripción correspondiente a la trayectoria del ciclista, pues ante la autoridad administrativa manifestó que el ciclista circulaba "*descontrolado*", especificándose en tal sentido: "*bajaba en zigzag*".

Ahora bien, al valorar la absolución de parte del codemandado Serna Loaiza, procede advertir por este Tribunal que cuando éste manifestó que al cruzar el puente se encontraba en su carril, pero debido a que la víctima transitaba en contravía, maniobró al carril contrario con la intención que el ciclista pasara; pero éste se asustó, trató de regresar a su carril y colisionó con el taxi, ello, al tenor del art 191 CGP, configura una confesión en relación con el hecho de haber invadido el carril contrario, confesión que encuentra respaldo probatorio en el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 05615000 (fls. 49 a 50 C-1) y en las fotografías que reposan en los folios 120, 121, 122, 123, 125, 126, 131 127, 128, 129 y 134 del cuaderno principal, medios de prueba que permiten visualizar la posición final del taxi de placas TOP 263 y la invasión parcial del carril por el que le correspondía transitar a la víctima.

Por su lado, al valorar el dicho de la testigo Rosa Amelia Gallo López (Min. 1:04:47 a 1:15:05 CD fl. 368 C-3), el que aparece compendiado en el numeral 2.3.1.2.4) de este proveído, al que se remite, se atisba con toda nitidez que luego de salir del puente que conduce de Rionegro a la vereda Ojo de Agua, el taxi entró en contravía, llamando la atención a esta Sala que la testigo no se limitó a describir objetivamente lo que vio, sino que dio su propia explicación sobre la interpretación por ella efectuada alrededor de la maniobra de invasión del carril efectuada por el taxista Robinson Serna Loaiza, circunstancia esta que mengua la espontaneidad de su declaración.

Ahora bien, al analizar el testimonio de la precitada Rosa Amelia Gallo López, debe indicarse que su dicho no infirma la confesión de Robinson Serna Loaiza de invadir parcialmente el carril por el que le correspondía transitar

al ciclista, ni las pruebas documentales que dan prueba de ello⁶, conducta que va en contravía de lo planteado por el excepcionante sobre la culpa exclusiva de la víctima, habida consideración que acorde al acervo probatorio, encuentra esta Sala que fue el tantas veces citado Robinson Serna, quien contribuyó decisivamente a la muerte de Gonzalo Cárdenas López, razón por la que no se dará eco a los argumentos defensivos expuestos como sustento del referido medio exceptivo, por cuanto las referidas probanzas dan cuenta que en este caso no se probó la configuración de la exclusividad en la producción del daño en cabeza de la víctima, pues se reitera que el señor Serna Loaiza desplegó una conducta violatoria de las obligaciones a las que estaba llamado a cumplir como conductor de vehículos, esto es, transitar por los carriles demarcados, tal como lo impone el art. 60 Ley 769 de 2002.

Ahora bien, continuando con la apreciación del testimonio de Rosa Amelia Gallo López, dable es señalar que su relato no devela espontaneidad sobre los hechos objeto de juicio y restan credibilidad a su dicho, pues no describió de manera natural su percepción del accidente, sino que interpretó lo que captaron sus sentidos al indicar que la intencionalidad de la maniobra de Robinson Serna Loaiza de detener el taxi, era esperar por dónde tenía que pasar el ciclista. Al respecto, al preguntarse sobre la razón por la cual realizó tal afirmación, la testigo guardó silencio; actitud ante la cual la directora del proceso le recordó su deber de declarar sobre hechos que le consten; empero, la deponente permaneció silente, con cuyo actuar se denotó evasiva, lo que mengua credibilidad a su declaración, pues nada explica que esta testificante haya conocido la intención o dado lectura al pensamiento del señor Serna Loaiza, quien era una persona completamente desconocida para ella, a más que para ese momento, la declarante en cita no estaba al lado de dicho señor en el taxi como para que éste le hubiese dado a conocer la intencionalidad de su imprudente maniobra, de tal manera que, es dable advertir por esta Colegiatura que a quien le correspondería emitir esa versión de los hechos en tal contexto, sería al señor Serna Loaiza, quien sí puede dar cuenta de la determinación de su voluntad o reacción al realizar una maniobra como conductor del vehículo de placas TOP 263, pues de

⁶ *Croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 05615000 (fls. 49-50 C-1), y las fotografías que reposan en los folios 120, 121, 122, 123, 125, 126, 131 127, 128, 129 y 134 del cuaderno principal.*

hecho reconoció que invadió de manera parcial el carril por el cual le correspondía transitar a la víctima.

En este orden de ideas, procedente resulta señalar que la declaración del accionado Robinson Serna Loaiza y el testimonio de Rosa Amelia Gallo López no tienen el alcance de demostrar la culpa exclusiva de la víctima alegada por la parte convocada y en lo que tiene que ver con el análisis objetivo de la conducta del fenecido Gonzalo Cárdenas López en la secuencia causal de la generación del daño, debe indicarse que aunque la víctima también desempeñaba una actividad peligrosa; lo cierto es que su actividad no resultaba equivalente a la del conductor del taxi de placas TOP 263, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto bien sabido es que la bicicleta es un velocípedo cuya estructura no podría revestir una magnitud de peligrosidad mayor, ni aún similar al mismo al del taxi, pues mientras esta última es un artefacto liviano de dos ruedas alineadas que es impulsado por mecanismos que operan con el esfuerzo del ciclista que la utiliza, el vehículo involucrado en el accidente, es un automotor con un peso de 950 kilogramos⁷ y un cilindraje de 1400 centímetros cúbicos, con capacidad para cuatro pasajeros⁸, tal como se desprende de la matrícula de propiedad y del certificado de propietario y demás características del mismo obrante a fl. 33 y 34, por lo que a la luz de la lógica y de las reglas de la experiencia necesariamente éste habría de determinar el daño o, al menos, influir en mayor medida en la producción del mismo de cara a las características de la bicicleta conducida por la víctima, lo que generó *per se* una actividad peligrosa encuadrándose dentro del régimen de culpa presunta, por lo que en este evento, correspondía al extremo opositor demostrar que el no tuvo incidencia, ni determinó con su actuar la manera en que tuvo ocurrencia del accidente o, al menos, que se presentó una concurrencia de culpas y si el daño se produjo por un hecho ajeno al presunto responsable, lo que no ocurrió en el sub exámine, incumpliendo así el extremo resistente con la carga de la prueba que le incumbía para exonerarse de responsabilidad o para dar lugar a la reducción de la indemnización en el grado de participación de la víctima en la producción del siniestro.

⁷ Fuente de consulta: <https://www.auto-data.net/es/renault-symbol-i-facelift-2002-1.4-16v-98hp-10663>.

⁸ Sin contar con el conductor

Sobre el particular, procede memorar por este Tribunal que, acorde a nuestra doctrina y jurisprudencia, para que pueda hablarse de una colisión de actividades peligrosas es menester que ambas actividades jueguen un papel activo en la producción del daño, ya que puede presentarse el evento de que una de ellas sea simplemente el elemento pasivo de la otra, así como también puede darse el caso de que pese a que ambas puedan tener en un momento dado la connotación de peligrosas, una de ellas sea peligrosa en relación a la otra y no a la inversa por no tener la virtualidad dañina o revestir la magnitud de peligrosidad que ostenta la considerada como peligrosa, es así como la doctrina ha señalado que: "**...una bicicleta constituye actividad peligrosa con respecto a un peatón, pero no lo es con respecto a un automotor.**"⁹, lo que significa que ha de ser necesario entrar a analizar cada una de las actividades consideradas como peligrosas, a fin de establecer la incidencia de ambas en la producción del riesgo, caso en el cual la presunción establecida en el artículo 2356 del C.C. recaerá en cabeza de quien ejecuta la actividad más riesgosa, en tal sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de agosto de 2009, señaló:

*"(...) en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda."*¹⁰

Así las cosas, en el caso que concita la atención de esta Sala salta a la vista que en razón de la peligrosidad de cada uno de los rodados implicados en el hecho, esto es, el vehículo taxi manejado por el señor Robinson Serna

⁹ TAMAYO JARAMILLO, JAVIER *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Edit. Legis S.A segunda edición 2007. Pág. 1012*

¹⁰ *Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. Núm. 4978, CCXXXIV, P.260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006.*

Loaiza y el conducido por la víctima directa, señor Gonzalo Cárdenas referido a un velocípedo, no le asiste razón al mencionado recurrente en su reparo, pues de lo dilucidado en precedencia se tiene que la presunción de culpabilidad consagrada en el artículo 2356 del C.C. solo se encontraría radicada en cabeza de los opositores como guardianes jurídicos del automotor con el que se causó el hecho dañoso, dado que, aunque en principio podría establecerse que la conducción de la bicicleta tendría la connotación de una actividad peligrosa frente a los peatones, verbigracia, dicha peligrosidad, en cambio, no podría predicarse respecto del vehículo tipo taxi, acorde a lo que atrás se trasuntó, por lo que lejos está de admitir una neutralización de presunciones, razón por la cual la presunción de culpabilidad recae en la parte accionada en virtud al desarrollo de la actividad peligrosa que se encontraba realizando; puesto que, se itera, in casu se infiere razonablemente que el rodante consistente en el automotor involucrado en el accidente despliega mayor grado de peligrosidad que el velocípedo; a más que, como se estableció en párrafos precedentes, quien incrementó el riesgo frente a la actividad fue el señor Robinson Serna Loaiza, quien invadió de manera parcial el carril por el que le correspondía transitar a la víctima.

Ahora bien, conforme a los medios de convicción se encuentra demostrado que la víctima viajaba con un costal, una caneca de leche y no transitaba por la derecha de la vía a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla (art. 94 Ley 769 de 2002; empero, no se puede afirmar de manera racional que tales circunstancias fueron la causa exclusiva del siniestro, pues se reitera la causa determinante del daño fue la conducta de Robinson Serna Loaiza de invadir parcialmente el carril contrario, lugar donde se produjo la colisión entre el taxi y la bicicleta.

Al respecto, se itera que el "*INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO CASO NO 3172*" que reposa a fls. 146 a 226 C-1 y que fue elaborado por dos licenciados en física, especializados en la reconstrucción de accidentes de tránsito, adscritos a CESVI COLOMBIA, a la luz del art 232 del CGP resulta sólido, claro, exhaustivo, preciso y con calidad en sus fundamentos para arribar a la conclusión que se transcribió en el numeral 2.3.2) de este proveído, al que se remite, de la que se desgaja sin ambages que el taxi con el que se atropelló al señor Gonzalo Cárdenas automóvil se hallaba invadiendo parcialmente el carril de circulación

contrario al destinado para su tránsito. En este sentido, en el análisis físico y matemático de la mecánica de colisión, se establece: *"Acudiendo a lo anterior, se delimita el lugar del impacto donde el automóvil se ubica con parte de su estructura sobre el carril contrario u el vehículo 2 (bicicleta) sobre el centro de la vía"*.

En tal orden de ideas, esta prueba técnica ofrece conocimientos necesarios para individualizar la incidencia causal de la conducta de los sujetos involucrados en el accidente de tránsito y precisar que la conducta del conductor del taxi, esto es el señor ROBINSON SERNA LOAIZA fue la determinante (imputatio facti) del quebranto que dio lugar al fatal accidente en que perdió la vida el señor Gonzalo Cárdenas y, por tanto, el nexo causal del actuar imprudente desplegado por el precitado Robinson Serna fue próximo o actual, determinante, y adecuado, tal como acertadamente lo concluyó la juez de primera instancia, quien desde el principio de la libre convicción, valoró discrecional y razonadamente las pruebas y determinó su eficacia mediante criterios racionales que comparte este Tribunal, pues conforme a los medios probatorios se logra establecer que la conducta del señor Robinson Serna Loaiza fue la causa del daño.

Ahora bien, frente a los demás reparos concretos formulados por el extremo pasivo aquí recurrente debe precisarse que la Resolución N° 0968 del 25 de marzo de 2014 *"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SITUACIÓN CONTRAVENCIONAL"* expedida por el Director Operativo de Movilidad, Tránsito y Transporte de Rionegro, y el testimonio de Jhon Fredy Álzate Mesa, no ofrecieron a la juzgadora de primera instancia elementos de credibilidad sobre los hechos relativos al caso que se juzga, sino que el peso probatorio para declarar responsables al extremo hoy recurrente se fundamentó en el dictamen pericial, por tanto, se advierten infundadas las censuras de la parte opositora en tal sentido. Asimismo, acorde a lo analizado por esta Colegiatura en párrafos precedentes, no hay lugar a reducir la indemnización por concurrencia de culpas (art. 2357 C.C.), pues conforme al recto y sano criterio de este Tribunal atrás expuesto al apreciar las pruebas en su conjunto y acorde a las reglas de la sana crítica, la conducta del fallecido Gonzalo Cárdenas López no contribuyó en la producción del daño.

2.3.2. De los reparos esbozados por la parte demandante concernientes al quantum de la condena por perjuicios morales que le fue reconocida

Resueltos los problemas jurídicos relacionados con las censuras planteadas por la parte demandada, procede resolver los reparos concretos formulados por la parte actora, el cual se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿la tasación de la indemnización por perjuicios morales, establecida en la sentencia de primera instancia, desconoció los criterios jurisprudenciales sobre el valor monetario que debe fijarse en estos casos? Al respecto, el polo activo argumentó que el valor monetario de la condena por perjuicios morales fue "muy baja", si se tiene en consideración que a las víctimas indirectas la muerte de Gonzalo Cárdenas López les ha generado un gran dolor, y la juez no tuvo en consideración la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, razón por la cual, a su juicio, deben concederse los perjuicios morales en las cantidades solicitadas en la demanda.

Preliminarmente, procede memorar que los perjuicios morales refieren a aquellos daños que afectan algunos aspectos íntimos, sentimentales, afectivos y en general internos de la víctima que incluso llegan a perturbar algunas facetas de la personalidad y han sido clasificados por la doctrina y jurisprudencia como objetivados y subjetivos, según que tales impactos sentimentales y emocionales alcancen a afectar o no el plano externo de la productividad; advirtiendo que mientras los perjuicios morales objetivados admiten tasación y una cuantificación objetiva, los perjuicios morales subjetivos no la admiten, siendo así como nuestros tratadistas destacan que nadie puede saber el dolor o la angustia padecida por una persona que ve menguada su integridad personal y su vida misma como consecuencia de los daños irrogados en hechos como los referidos en la demanda, por lo que existe un dolor o una pérdida que no es definible y mucho menos tasable objetivamente, pues tales aspectos están muy vinculados a la esfera afectiva de la persona, por lo que para su mejor comprensión la jurisprudencia ha referido al "pretium doloris", cuya valoración equitativa corresponde efectuarla al juez, por lo que tiene importancia recordar que tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que el monto de la indemnización corresponde al *arbitrium iudicis*, conforme a las pruebas

practicadas en relación con la intensidad del daño causado y en general a circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De tal manera, como el daño moral no está sometido por las normas positivas a unos límites legales, su cuantificación solo encuentra como parámetros los principios de la reparación integral y la equidad¹¹, siendo así como tal perjuicio incide en el ámbito de la personalidad, en cuanto toca sentimientos internos de la víctima, tales como la pesadumbre y la aflicción sentida a raíz del evento dañoso.

Efectuada la anterior precisión, dable es memorar que las discrepancias bosquejadas por el extremo accionante en relación con la condena efectuada por daño moral fueron compendiadas en el numeral 1.4.1) de este proveído y sustentadas en la segunda instancia a cuya síntesis de las alegaciones se remite y cuyos reparos se erigen en la irrisoria tasación de los perjuicios morales efectuada por la judex, quien, en sentir de la parte inconforme en este aspecto, no tuvo en cuenta el gran dolor que le ha generado a los accionantes la muerte de su cónyuge, padre y abuelo, apartándose la judex de la jurisprudencia en materia de perjuicios morales, acorde a lo cual el polo activo deprecó la revocatoria de la sentencia en lo atinente al quantum de la condena por los perjuicios morales para que, en su lugar, se tasen en las cantidades solicitadas en la demanda.

Sobre el particular cabe indicar que los jueces civiles en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, y deben tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. En relación a los precedentes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe seguir la doctrina probable¹² y cuando se aparte, está obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos que justifican su decisión (art. 230 C.P., art. 7 C.G.P. y art. 10 Ley 153 de 1887). Por tanto, teniendo en consideración que el juzgado de primera instancia y este Tribunal hacen parte de la jurisdicción ordinaria, deben acatar los precedentes

¹¹ Cfr. CSJ, Sala de Casación Civil, sentencias del 6 de mayo de 1998, del 5 de mayo de 1999 y del 12 de mayo de 2000.

¹² Art. 10. Ley 153 de 1887- Modificado. Ley 169 de 189, art. 4o. Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, como el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria (art. 234 C.P.), y no los del Consejo de Estado como máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa (art. 236 C.P.). Aunado a lo anterior, el inciso final del artículo 283 del CGP establece que en todo proceso jurisdiccional la valoración de los daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

En consecuencia, las mencionadas reglas corresponden a los criterios legales que el juez civil debe tener en consideración al momento de tasar la indemnización por perjuicios morales. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el perjuicio moral subjetivo tiene las siguientes particularidades:

(i) el dolor se entiende en los sentidos físico o psíquico y debe ser objeto de resarcimiento o satisfacción; (ii) la medición del dolor resulta imposible; (iii) en algunas ocasiones la doctrina de la corte se ha inclinado por seguir a Ripert y Josserand para considerar que este daño tiene un carácter compensatorio, al implicar una sanción o forma de expiar la falta de quien lo infligió; al paso que en su jurisprudencia mayoritaria ha dispuesto, acorde con el carácter indemnizatorio y reparador de la responsabilidad civil que el reconocimiento del daño moral debe procurar mitigar el dolor a modo de resarcimiento económico y por ende debe probarse y cuantificarse; (iv) en algunos casos como la muerte de familiares o parientes próximos, donde en principio no hay duda sobre el dolor, éste se presume; (v) para la tasación de la indemnización por perjuicios morales debe acudir a la potestad razonable y equitativa del juzgador, quien debe fijar una suma de dinero limitado por la sensatez y el sentido común, sin caer en el error de enriquecer injustamente a otro y cumpliendo con los fines de compensación por la pena, así el dolor no tenga precio; y (vi) de manera periódica la jurisprudencia ha fijado un valor tope de daño moral, sin que tal cuantía limite u obligue a los jueces¹³.

Para la fecha en la que se profirió la sentencia de primera instancia, 25 de junio de 2018, la jurisprudencia periódica de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tenía fijado un valor tope de daño moral de

¹³ *Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia expediente No. 6492 del 17 de agosto de 2001.*

\$60'000.000, el que para diciembre de ese año fue reajustado a la suma de \$72'000.000¹⁴.

Ahora bien, al efectuar el examen del reparo atinente al quantum fijado por perjuicios morales formulado por el extremo demandante, antes de adentrarse a examinar tal censura, procede recordar de un lado, que en el petitum de la demanda, se deprecó para la cónyuge MARTA NELLY VALENCIA y para cada uno de los actores, HUGO LEÓN, NIDIA MARÍA, ADRIANA PATRICIA Y GLORIA VERÓNICA CARDENAS VALENCIA, quienes hijos del fenecido señor Gonzalo Cárdenas, la suma de cien (100) SMLMV a la fecha que se verifique el pago y para cada uno de los restantes accionantes, esto es MATEO CARDENAS GARCÍA, KARLA CRISTINA Y MARIA SUSANA GONZALEZ CÁRDENAS, JUAN DAVID VELAZQUEZ CÁRDENAS Y JUAN SEBASTIAN Y JHON ALEXANDER ALZATE CARDENAS, quienes son nietos de la víctima fallecida, se deprecó por concepto de daño moral la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se verifique el pago

En relación a lo anterior, si se tiene en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 equivale a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242), procede señalar que el valor monetario del perjuicio moral que el extremo recurrente aspira en su pretensión impugnativa que le sea reconocido a favor de la cónyuge e hijos de la víctima fallecida sería de \$78'124.200, si se tiene en consideración que tal cifra resulta de multiplicar el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 por 100 que es el guarismo pedido por cada uno de los mencionados pretenses; mientras que para cada uno de los accionantes MATEO CARDENAS GARCÍA, KARLA CRISTINA Y MARIA SUSANA GONZALEZ CÁRDENAS, JUAN DAVID VELAZQUEZ CÁRDENAS Y JUAN SEBASTIAN Y JHON ALEXANDER ALZATE CARDENAS, quienes son nietos de la víctima fallecida, se deprecó por concepto de daño moral la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se verifique el pago, lo que significa que para el año 2018 cuando se profirió el fallo de primera instancia, dicho valor monetario correspondería para cada uno de estos accionantes a la suma de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39'062.100). En consecuencia, la solicitud de los actores que

¹⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5686-2018 del 19 de diciembre de 2018.

pretenden una indemnización equivalente a 100 SMLMV en su recurso de apelación de conceder los perjuicios morales en las cantidades solicitadas en la demanda, carece de fundamento jurídico, pues sobrepasa el tope de daño moral fijado por nuestro órgano cúspide de justicia ordinaria para la fecha en la que se profirió la sentencia (\$60'000.000) e, incluso, para la actualidad (\$72'000.000), por lo que, a la luz de la jurisprudencia vigente en materia civil, el juzgador debe procurar que los montos indemnizatorios que fueren fijados atiendan tales lineamientos.

De otra parte, cabe memorar que en la sentencia de primera instancia se condenó a la parte demandada por concepto de daño moral a distintas sumas dinerarias tasadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

Doce (12) *salarios mínimos legales mensuales vigentes* para la cónyuge MARTA NELLY VALENCIA RENDÓN, los que para el año 2018 en que se profirió la sentencia de primera instancia equivalen a \$9'374.904 y **para la anualidad en curso equivalen a \$10'902.312**, si se tiene en cuenta que por virtud del Decreto 1785 de 2020 expedido por el Ministerio de Trabajo, el salario mínimo legal vigente en el año 2021 equivale a \$908.526.

Siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hijos HUGO LEON, NIDIA MARIA, ADRIANA PATRICIA y GLORIA VERONICA CARDENAS VALENCIA, los que según se indicó en el fallo de primera instancia para el año 2018 equivalían a la suma de \$5'469.000 y **para el año actual corresponden a \$6'359.682**

Tres (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los nietos MATEO CÁRDENAS GARCÍA, KARLA CRISTINA y MARIA SUSANA GONZÁLEZ CÁRDENAS, JUAN DAVID VELASQUEZ CÁRDENAS, JUAN SEBASTIAN y JHON ALEXANDER ALZATE CÁRDENAS, los que según se señaló en la decisión impugnada para el año 2018 equivalían a la suma de \$2.344.000; mientras que **para la anualidad que avanza equivale a \$2'725.578.**

En punto a la tasación de los perjuicios morales, si bien la cognoscente analizó la manera en que estos se materializaron, respecto de lo que encontró probados los vínculos afectivos y de familia, así como la unidad

familiar y los espacios compartidos en familia, con base en las declaraciones de los testigos traídos por la parte actora, lo cierto del caso es que este Tribunal vislumbra que la juzgadora de primera instancia al efectuar la tasación del perjuicio moral, pareció ignorar no solo la cruda y trágica situación fáctica probada en el proceso sobre la manera como ocurrió el accidente que de manera abrupta cegó la vida del señor Gonzalo Cárdenas, con lo que se les impidió a la cónyuge disfrutar de su compañía, apoyo moral y espiritual y en fin todo aquello que representa una larga vida de pareja que data de más de cuarenta y cuatro años de convivencia, si se tiene en cuenta que su matrimonio se celebró el 8 de junio de 1968 y su fatídico deceso ocurrió el 31 de agosto de 2012, pues no puede echarse de menos que las reglas de la experiencia enseñan que en cualquier mujer, la muerte de su compañero de vida conlleva a sufrir tristeza y aflicción y más aún cuando se está en una edad madura, por cuanto ello le genera sentimientos de angustia y zozobra al tener que continuar su vida sin el apoyo y acompañamiento de su consorte y al tener que verse privada para sí misma del soporte moral y afectivo que éste podía representarle en vida, todo lo cual constituye un acontecimiento traumático que conlleva a marcar un recuerdo doloroso en el transcurso de la vida de la señora MARTA NELLY VALENCIA, razón por la que el quantum indemnizatorio fijado a favor de tal suplicante por daño moral resulta francamente irrisorio y habrá de incrementarse a sesenta millones de pesos (\$60'000.000) que era el tope máximo establecido por la jurisprudencia para el momento en que fue proferida la sentencia de primera instancia, tal como atrás se trasuntó.

Ahora bien, en lo que concierne a los demandantes HUGO LEON, NIDIA MARIA, ADRIANA PATRICIA y GLORIA VERONICA CARDENAS VALENCIA, quienes son los hijos de la víctima fallecida, procede señalar que aunque para la época del fatídico suceso, cada uno de tales reclamantes ya habían constituido su propio hogar distinto al de la víctima fallecida, se presume que el deceso de su consanguíneo les generó dolor y es irrefutable que a raíz del letal accidente en el que su padre fue víctima directa, dichos accionantes también sufrieron congoja y tristeza al tener que desprenderse de éste de la manera trágica y repentina en que se produjo su deceso, lo que además los conllevó a tener que afrontar la ausencia de su progenitor, lo que indudablemente les genera tristeza y congoja; pues de los dichos de todos y cada uno de los actores y de los testigos traídos por estos, los que se encuentran compendiados en los numerales 2.3.1.1.1) a 2.3.1.1.9),

inclusive y 2.3.1.2.1) a 2.3.1.2.3), inclusive a los que se remite, en aras de la brevedad claramente se desprende que la relación afectiva del señor Gonzalo Cárdenas con sus hijas e hijo, nietos y yernos era muy fuerte, denotándose que todos los miembros de la familia ha son muy unidos entre sí, con grandes lazos familiares entre todos ellos, todo lo cual refiere a un grupo familiar muy cohesionado y con caros valores afectivos y de solidaridad moral y espiritual entre sí. De tal guisa, se itera, no se puede echar de menos las caras virtudes que mostró la víctima fallecida en sus facetas de esposo, padre y abuelo, puesto que de acuerdo a la unanimidad de las declaraciones vertidas por los accionantes que rindieron sus interrogatorios en el proceso y los testificantes traídos por estos al proceso, se trató de un esposo, padre y abuelo que en vida se mostró amoroso tanto con su consorte como con sus hijos y nietos, que siempre denotó vocación de socorro y de protección hacía su prole, haciéndose procedente acotar además que ese lazo afectivo y cercana relación entre la víctima fallecida y su hijo e hijas explica que el señor Gonzalo Cárdenas tuviera un contacto frecuente con sus nietos y nietas y como consecuencia de ello se desarrollara un vínculo más afectuoso con estos.

Y en cuanto a los accionantes MATEO CÁRDENAS GARCÍA, KARLA CRISTINA y MARIA SUSANA GONZÁLEZ CÁRDENAS, JUAN DAVID VELASQUEZ CÁRDENAS, JUAN SEBASTIAN y JHON ALEXANDER ALZATE CÁRDENAS, quienes son nietos del señor Gonzalo Cárdenas es un hecho cierto que conforme a la prueba oral atrás referida, se puede concluir que el finado Gonzalo Cárdenas asumía su rol de abuelo y proveía afecto a sus citados descendientes con gran cariño y de manera consentidora, tanto así que era en su casa, donde se congregaba la familia cada fin de semana, todo lo cual refleja un alto nivel de vinculación afectiva con su longevo ascendiente, de cuyo contacto se han visto privados al tener que soportar su intempestiva ausencia, en razón de la muerte que fue ocasionada por el funesto suceso

No obstante, dable es señalar que lo cierto del caso es que al no convivir ninguno de los hijos bajo el mismo techo con la víctima fallecida y cada uno de ellos tener su propio hogar conformado por su propia prole, siendo los miembros de estos nietos y nietas del fenecido Gonzalo Cárdena es apenas razonable que su afectación no fue de la misma intensidad que la que se vislumbra respecto de la cónyuge accionante, de tal guisa que los perjuicios morales que habrán de ser reconocidos a cada uno de los señores HUGO

LEON, NIDIA MARIA, ADRIANA PATRICIA y GLORIA VERONICA CARDENAS VALENCIA, quienes son hijos de la víctima fallecida, será de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000); mientras que la indemnización por daño moral para cada uno de los demandantes MATEO CÁRDENAS GARCÍA, KARLA CRISTINA y MARIA SUSANA GONZÁLEZ CÁRDENAS, JUAN DAVID VELASQUEZ CÁRDENAS, JUAN SEBASTIAN y JHON ALEXANDER ALZATE CÁRDENAS, quienes son nietos del fallecido Gonzalo Cárdena, será de QUINCE MILLONES DE PESOS (15'000.000)

En punto a la condena del daño moral, procede recordar que, en materia civil, debe efectuarse en moneda nacional y no en salarios mínimos legales mensuales vigentes como erróneamente lo hizo la judex.

Así las cosas, encuentra esta Colegiatura que la tasación de los perjuicios morales efectuada por la judex debe ser incrementada para todos y cada uno de los demandantes en distintas proporciones, de acuerdo a las circunstancias que en el plenario resultaron probadas acerca del mayor o menor grado de afectación de los reclamantes y para lo que además debe partirse del quantum máximo en pesos que para la época del proferimiento de la sentencia de primera instancia venía reconociendo nuestra Corte Suprema de Justicia, puesto que la *iudex* debió atender al referente actualizado de ajuste del valor del daño moral señalado en sentencia CSJ SC13925-2016_del 30 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) del expediente radicado con el Nro. 05-001-31-03-003-2005-00174-01 MP Dr. Ariel Salazar Ramírez, en la cual se tasó un perjuicio moral frente a los padres, esposo e hijo de la víctima, en la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000), habiendo puntualizado dicha Corporación: *"Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis"*.

En ese orden de ideas, al encontrar que efectivamente la condena por perjuicios morales a favor de los accionantes resultó irrisoria acorde a las circunstancias familiares y de cercanía entre ellos atrás examinadas y que se tornan relevantes para tasar tal indemnización y teniendo en cuenta además que la tasación del daño moral no debe ser consecuencia de una conceptualización automática, pues si bien se presume por la existencia de los vínculos entre los suplicantes y el occiso, ello no significa que este deba ser automáticamente otorgado en la suma máxima reconocida por la jurisprudencia, en razón a que la intensidad del daño puede diferir entre las víctimas, tal como atrás se trasuntó, procede efectuar el reajuste de las condenas por daño moral padecido por los reclamantes, las que acorde a lo atrás analizado se tasarán así: la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000) a favor de la señora MARTA NELLY VALENCIA RENDON; la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000) para cada uno de los convocantes HUGO LEON, NIDIA MARIA, ADRIANA PATRICIA y GLORIA VERONICA CARDENAS VALENCIA y la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) para cada uno de los actores MATEO CÁRDENAS GARCÍA, KARLA CRISTINA y MARIA SUSANA GONZÁLEZ CÁRDENAS, JUAN DAVID VELASQUEZ CÁRDENAS, JUAN SEBASTIAN y JHON ALEXANDER ALZATE CÁRDENAS y, por ende, en tal sentido, SE MODIFICARÁ PARCIALMENTE la sentencia impugnada.

Las condenas anteriores deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, advirtiéndose que, de no efectuarse la cancelación de la condena en el lapso indicado, sobre dichas sumas dinerarias se causarían intereses legales a partir del día siguiente a la fecha en que venza el mencionado término hasta cuando se haga efectivo el pago.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, a partir de las pruebas recopiladas en la actuación, encuentra este Tribunal fundados los reparos del extremo activo atinentes a la irrisoria tasación de los perjuicios morales reconocidos a los demandantes, lo que impone modificar el quantum del daño moral, aunque no en la medida solicitada por los pretenses, sino acorde a lo aquí analizado; mientras que en lo restante será confirmada, de tal manera que no son de recibo los motivos de inconformidad esbozados por la parte demandada, debido a que la decisión impugnada se encuentra motivada, resolvió las excepciones de mérito, consideró acertadamente que no se probó la excepción de culpa exclusiva

de la víctima, ni la concurrencia de culpas y, por ende, la sentencia impugnada está llamada a ser **MODIFICADA PARCIALMENTE Y CONFIRMADA PARCIALMENTE**.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte demandada se hace pertinente imponerle condena en costas en la presente instancia a favor del extremo actor, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho en la presente instancia serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente para que sean tenidas en cuenta en la liquidación concentrada que habrá de efectuarse por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMAR PARCIALMENTE Y MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación, conforme se dispone a continuación:

PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en lo concerniente al quantum de las condenas efectuadas por perjuicios morales y cuya decisión en tal tópico quedará así:

CONDENAR solidariamente a los codemandados ROBINSON SERNA LOAIZA, VICTOR AUGUSTO GONZALEZ CASTAÑO, WILSON ALBEIRO ZULUAGA JIMENEZ y la COOPERATIVA DE TAXIS INDIVIDUALES COOPETAXI al reconocimiento y pago de perjuicios morales en la cuantía señalada en la parte motiva a favor de cada uno de los demandantes, así:

1) A favor de la señora MARTA NELLY VALENCIA RENDON, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000).

2) A favor de HUGO LEON CARDENAS VALENCIA, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000)

3) A favor de NIDIA MARIA CARDENAS VALENCIA, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000)

4) A favor de ADRIANA PATRICIA CARDENAS VALENCIA, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000)

5) A favor de GLORIA VERONICA CARDENAS VALENCIA, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000)

6) A favor de MATEO CÁRDENAS GARCÍA, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000)

7) A favor de KARLA CRISTINA GONZÁLEZ CÁRDENAS y MARIA SUSANA GONZÁLEZ CÁRDENAS, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000)

8) A favor de MARIA SUSANA GONZÁLEZ CÁRDENAS, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000)

9) A favor de JUAN DAVID VELASQUEZ CÁRDENAS, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000).

10) A favor de JUAN SEBASTIAN ALZATE CÁRDENAS la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000).

11) A favor de JHON ALEXANDER ALZATE CÁRDENAS la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000).

Las condenas anteriores deberán pagarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, advirtiéndose que, de no efectuarse la cancelación de la condena en el lapso indicado, sobre dichas sumas dinerarias se causarán intereses legales a partir del día siguiente a la fecha en que venza el mencionado término hasta cuando se haga efectivo el pago.

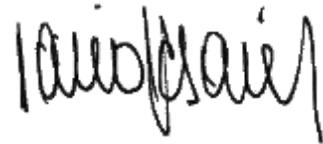
SEGUNDO.- Las restantes decisiones adoptadas en la sentencia de primera instancia quedan incólumes, por lo que las mismas SE CONFIRMAN.

TERCERO.- Se IMPONE condena en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor del extremo activo. Se advierte que las agencias en derecho en sede de segunda instancia se fijarán por auto de la Magistrada Ponente para que sean tenidas en cuenta en la liquidación concentrada que habrá de efectuarse por el juzgado de primera instancia.

CUARTO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia y el auto que fija las agencias en derecho en segunda instancia, lo que se hará a través de la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

Los Magistrados,



(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0c48b6fc065460e08f1e3aeabcd654a901317a9bffeab37612543
1344a8dbc**

Documento generado en 17/06/2021 09:41:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 148 de 2021
RADICADO N° 05 440 31 12 001 2015 00073 01**

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla dentro del proceso ordinario de pertenencia instaurado por Fabio de Jesús Naranjo Zuluaga en contra de Joaquín, Rosa Margarita, Liliana Oliva, Edilberto, María Rubiela, Octavio Alonso, Luis Adolfo, Leoncio de Jesús María Soledad y Martha Elena Urrea y personas indeterminadas.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, notificado por estados electrónicos el 31 de mayo hogaño, esta Sala Unitaria resolvió admitir el recurso de apelación, impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, consecuentemente, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, término que comenzaba a correr al día siguiente a la ejecutoria de la providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, so pena de declararlo desierto. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente.

El día 15 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte recurrente envió correo electrónico a la Secretaría de la Sala Civil Familia con el memorial que sustenta el recurso de alzada.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el apelante de una sentencia al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación, tal como se desprende de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 328 del ídem.

De conformidad con el inciso final del artículo 327 ejusdem *"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"*, por tanto, el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

La finalidad de estas normas procesales es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante, así como el principio de intermediación, a fin que el juez de segunda instancia tenga una relación directa con las razones de desconcierto del sedicente.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que en la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que pueden conllevar a que el recurso sea declarado desierto, *verbi gratia*, cuando interpuesto el recurso y formulados los reparos, no se sustenta la alzada, tal como ocurrió en el sub examine con el demandante Fabio de Jesús Naranjo Zuluaga. Veamos:

El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reglamenta la apelación de las sentencias, así:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”(Negrita y subraya fuera de texto e intencional de esta Sala)

En tal orden de ideas, este Tribunal advierte que, frente al auto que admitió el recurso de alzada, proferido por esta Sala Unitaria el 28 de mayo de 2021, notificado por estados electrónicos el 31 de mayo hogaño, las partes contaban con el término de ejecutoria (3 días), esto es, hasta el 3 de junio de 2021, para pedir la práctica de pruebas; empero, en este caso no elevaron ninguna solicitud en tal sentido.

Luego de ello, una vez ejecutoriado el mencionado auto¹, el apelante contaba con cinco días (5) para sustentar el recurso, es decir, desde el 4 de junio hasta el 11 de junio de 2021 (art. 118 CGP), no obstante, la sustentación fue recibida electrónicamente en la Secretaría de la Sala el 15 de junio de 2021, esto es un día hábil después de haber vencido el término legalmente concedido para la sustentación de la alzada.

¹ La ejecutoria de las providencias se rige por el art 302 CGP

Consecuencialmente, atendiendo a que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, tal como se desprende del art. 13 ídem, se concluye que pese a que en la primera instancia se precisaron los reparos, lo cierto es que la sustentación del mismo ante el ad quem fue extemporánea y por ende, bajo los parámetros normativos aludidos, resulta fácil ultimar que como en este caso, el apelante no cumplió con la carga de sustentar oportunamente el recurso ante el *Ad quem*, solo resta a esta Magistratura aplicar la sanción procesal establecida, la que no es otra que declarar la deserción del recurso interpuesto, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a lo que se procederá.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante frente a la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla dentro del proceso ordinario de pertenencia instaurado por Fabio de Jesús Naranjo Zuluaga en contra de Joaquín, Rosa Margarita, Liliana Oliva, Edilberto, María Rubiela, Octavio Alonso, Luis Adolfo, Leoncio de Jesús María Soledad y Martha Elena Urrea y personas indeterminadas, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Auto declara desierto recurso apelación
Rdo. 05 440 31 12 001 2015 00073 01

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c798433faec80085f835dd90ddfaea4afab6d5fed7856c62b484cbc
b8e95775**

Documento generado en 17/06/2021 09:30:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**